



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Dirección Ejecutiva Sección de Administración Judicial del Cauca  
**Oficina Judicial de Popayán**

**DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO**

TIPO DE JUZGADO: CIRCUITO

	CODIGO	DENOMINACIÓN
ESPECIALIDAD:	_ ADMINISTRATIVO	
	CÓDIGO	DENOMINACIÓN
GRUPO/CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO	
No.DE CUADERNOS:	1	FOLIOS CORRESPONDIENTES: 82
NUMERO DE COPIAS TRASLADO:	2	CON 82 FOLIOS CADA UNA
NUMERO DE COPIAS ARCHIVO:	1	CON 82 FOLIOS CADA UNA
CUANTIA:	MÍNIMA	MENOR
MAYOR		

=====

DEMANDANTE(S)

NOMBRES(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. CÉDULA O NIT
<b>ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN</b>			<b>34.523.009</b>

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: \_\_\_\_\_ TEL: \_\_\_\_\_

(Continua respaldo si hay más)

=====

DEMANDADO(S)

NOMBRES(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. CÉDULA O NIT
<b>NACIÓN - MEN - FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO</b>			

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:  
**CALLE 43 # 57 - 14 BOGOTÁ D.C.**

=====

APODERADO(S)

NOMBRES(S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. CÉDULA O NIT
JOSÉ RAMÓN	CERÓN	RÍOS	1.026.263.833

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: CALLE 5 No.12- 55 TEL: 3174933066

**CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA**

  
 \_\_\_\_\_  
**FIRMA APODERADO**

Ingreso: _____ Sentencia de fecha: _____ Con bienes embargados, secuestrados y para remate: _____ Decisión Definitiva: _____
--

No. De Radicación del Proceso _____
--



Señor(a) *L*  
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)  
E.S.D.

Demandante: ERENIA LUZ MILA - MENDEZ DE REBELLON  
Demandado - NACION - MEN - FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
Radicado: 19001333300620150021600

ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en Popayán, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al señor JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional 238.037 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO de la sentencia

*255* del *06* de *diciembre* de *2016*  
expedida por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA *T.A - DES 002 ORD 01-2018* del *01* de *febrero* de *2018*  
en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por la Ministra de Educación MARÍA VICTORIA ANGULO o por quien realice sus veces en cada etapa procesal

Mi apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 77 del CGP y en especial para cobrar y recibir, completar los espacios en blanco.

Atentamente

*Erenia Luz Mila Mendez de Rebellon*  
ERENIA LUZ MILA - MENDEZ DE REBELLON  
C.C. 34.523.009 de Popayán

*José Ramón Cerón Ríos*  
JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS  
1.026.263.833 de Bogotá D.C.  
Tarjeta profesional 238.037 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

**2**



1346610

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34523009, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Erenia Luz Mila Mendez de Rebello*



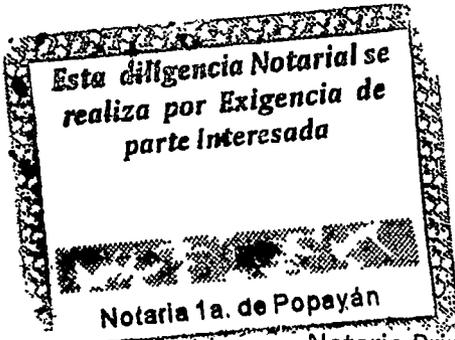
drzpr6v5jl1w  
03/03/2021 - 15:23:22



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA*

**ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA**

Notario Primera (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: drzpr6v5jl1w

Señores  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Ciudad

SE Popayan		16/04/19 10:03:24	
No. Radicado SAC:	2019PQR4383	Folios:	41
Asunto:	RESCALAFON / NORMA JANETH		
Contenido:	RF: CUENTA DE COBRO SENTENCIA . JOSE RAM		
Creado por:	JMAYANA	Fecha Vencimiento:	10/05/2019

Referencia CUENTA DE COBRO SENTENCIA

JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 238.037 del C.S.J. con todo respeto me permito presentar CUENTA DE COBRO DE SENTENCIA en los siguientes términos:

1. El 12 de junio de 2015 se radicó demanda ante los juzgados administrativos solicitando:

1. "Que se declare **LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 054 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014** en la cual se reconoció y se ordenó el pago de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a mi poderdante, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado.
2. Que se declare la **NULIDAD RESOLUCIÓN 230 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014**, en la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la **054 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014**.
3. Que se declare que la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a las leyes 33 de 1985, y 91 de 1989 en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional de la actora el Promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales devengados.

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se ordene al **MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y a la **NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reajuste de la pensión de jubilación reconocida a favor de la actora teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen de los docentes públicos y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.
2. Condénese a las entidades accionadas al pago a favor de la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca la diferencia pensional mes por mes causada y

no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales re liquidadas debidamente indexadas,

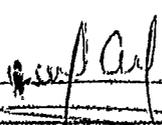
3. Condénese a las Entidades accionadas, al pago retroactivo a favor de la señora ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca a de los que resulte de la diferencia de las Mesada Adicional de diciembre dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión debidamente indexadas.
  4. Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
  5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C.pa.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
  6. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
  7. Que se condene en costas y en agencias en derecho a la entidad demandada.”
2. Por reparto correspondió el conocimiento del proceso al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO, dándole el radicado 19001333300620150021600
  3. El JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN en audiencia pública el 6 de diciembre de 2016. Dictó sentencia de primera instancia 255, en la cual resolvió, reliquidar la pensión de mi mandante incluyendo todo los factores salariales devengado y certificado en el último año de servicios.
  4. El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación.
  5. Por sentencia TA-DES-002-ORD.01-2018 del 01 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la sentencia de primera instancia
  6. La sentencia quedó en firme el 11 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la sentencia es favorable, y se encuentra ejecutoriada respetuosamente solicito el pago de los derechos laborales de mi mandante los cuales son:

Retroactivo pensional desde el 13 de febrero de 2013, hasta la fecha de pago efectivo del proceso.

Agencias en derecho.

Los intereses por mora establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde la radicación del presente cuenta de cobro, hasta el día del pago efectivo del proceso.

  
 \_\_\_\_\_  
**JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**

C.C. 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C.  
 T.P. 238.037 del C.S.J.



Señores

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE POPAYÁN**

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Ciudad

**ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en Popayán Cauca, residente en esta ciudad, actuando a nombre propio, con todo respeto, confiero poder especial amplio y suficiente al señor **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional 238.037 del Consejo Superior de la Judicatura, Para que en mi nombre y representación, realice el cobro de la sentencia del 06 de diciembre de 2016 expedida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**, confirmada por **SENTENCIA TA-DES-002-ORD.01-2018 DEL 01 DE FEBRERO DE 2018**, del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del C.G.P. y en especial para conciliar, diligenciar los espacios en blanco, transigir, desistir, sustituir, reasumir, cobrar y recibir, y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

atentamente

  
**ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**  
C.C. 34.523.009 de Popayán Cauca

Acepto

  
**JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**  
C.C. 1.026.263.833 de Bogotá D.C  
T.P. 238.037 del C.S.J.



### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



64733

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

ERENIA LUZ MÍLA MENDEZ DE REBELLON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0034523009, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Erenia Luz Mila Mendez de Rebellon*

----- Firma autógrafa -----



1dhehpo8whpi  
05/02/2019 - 11:36:02:259



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA*



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA  
Notaría primero (1) del Círculo de Popayán

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1dhehpo8whpi



## DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE AJUSTE

8

SEÑOR EDUCADOR

Si la documentación no está completa, su solicitud será devuelta para que anexe los documentos faltantes

Los términos empezarán a correr una vez se aporte toda la documentación requerida

Los documentos deben ser presentados en carpeta tamaño oficio corriente, debidamente legajado en el mismo orden en que se están relacionando

Los documentos señalados con (✓) son requisitos según el tipo de prestación que usted desea solicitar

		INCREMENTO SALARIAL	MODIFICACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO	MODIFICACIÓN DE STATUS	USO EXCLUSIVO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL
1	Formato de Solicitud de prestación completamente diligenciado.	✓	✓	✓	
2	Fotocopia ampliada y legible de la cédula de ciudadanía del educador.	✓	✓	✓	
3	Original del Registro Civil de Nacimiento del Educador	✓	✓	✓	
4	Copla de la resolución que reconoció la prestación inicial	✓	✓	✓	
5	Original del Certificado de tiempo de servicio expedido por la entidad territorial no superior a tres (3) meses a la fecha de radicación de la solicitud. ( Debe contener el tipo vinculación del educador para determinar el régimen prestacional, las novedades administrativas como: nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones, reflejando el número y fecha de los actos administrativos de las novedades con fecha de ingreso y retiro).	✓	✓	✓	
6	Original del certificado de salarios de los últimos doce (12) meses de servicio expedido por la entidad territorial. (Reflejando el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, si certifican horas extras que las certifiquen mes por mes, si hubo ascensos en el año de adquisición del status certificar a partir de que fecha surge efectos fiscales, indicar última fecha de ingreso a la docencia. Este certificado debe indicar los aportes de Ley de al Fondo del Magisterio.	✓	✓	✓	
	Solicitud mediante la cual se solicita el recurso y/o la revocatoria directa (Para los docentes que apliquen al recurso de reposición)	✓	✓	✓	
	Primera copia de la Sentencia - (Fallo contencioso Art 115 C.P.C) (Solo para prestaciones con Fallo contencioso)	✓	✓	✓	
6	Certificado de Constancia de fecha de Ejecutoría de la sentencia	✓	✓	✓	

ENTIDAD TERRITORIAL: En todos los casos de solicitud de ajuste los documentos aportados por el docente deben anexarse al expediente original, por el cual se solicite el ajuste y remitirse a la Fiduciaria.

\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO RADICADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **34.523.009**

**MENDEZ De REBELLON**  
 APELLIDOS

**ERENIA LUZ MILA**  
 NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



FIRMA



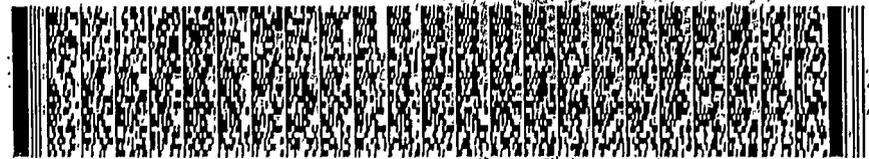

FECHA DE NACIMIENTO: **29-AGO-1951**  
**SOTARA (PAISPAMBA)**  
 SOTARA (CAUCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.50**      **A-**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**23-ABR-1973** **POPAYAN**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00159082-F-0034523009-20090612      0012412806A 1      7760005981

LEY 100 DE 1993





REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

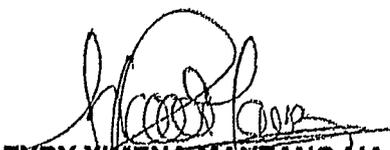
LA REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE  
SOTARA - PAISPAMBA (CAUCA)

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE REPRODUCCION ES FIEL COPIA TOMADÁ DEL ORIGINAL DEL  
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO INDICATIVO SERIAL TOMO VI FOLIO 15 Y  
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURIA MUNICIPAL.

VALIDO PARA: TRAMITES LEGALES

SOTARA PAISPAMBA (CAUCA), 29 DE AGOSTO DEL 2018.

  
**LEYDY XIMENA MANZANO IJAJI**  
Registradora Municipal  
Sotará - Cauca

Valido sin sello Art. 20 Ley 982 de 2005. Se explde de conformidad con el Art. 110 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art. 21 Ley 982 de 2005

Nota: Este Partido se cuenta de conformidad con el artículo 50 del Decreto Nacional 1026 de 1970.

NOMBRE DEL CONTRAYENTE *Jesus Medardo Rebellon Cortes*

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE *Heremia Luzmila Mendez*

En la República de *Colombia* Departamento de *Cauca*

Municipio de *Popayan*

a las *6.30 P.M.* del día *veintidos (22)* del mes de *diciembre*

de mil novecientos *setenta y siete (1977)* contrajeron matrimonio *católico* en

*La Parroquia de San Francisco* señor *Jesus Medardo Rebellon Cortes* (católico o civil) (nombre de la Iglesia o juzgado)

de *25* años de edad, natural de *Cartago (Valle)* República de *Colombia*

vecino de *Popayan* (ciudad o pueblo) (nombre del país) de estado civil anterior *soltero*

de profesión *Empleado Público* la señora *Heremia Luzmila Mendez* (soltero o viudo de)

de *27* años de edad, natural de *Gotaria c.e* República de *Colombia*

vecina de *Popayan* de estado civil anterior *soltera* (soltera o viuda de)

de profesión *Profesora*

La ceremonia la celebró *El Presbitero Gerardo Marin* (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy *tres (03) de mayo de 1978* (fecha de acta)

El contrayente, *[Firma]* (Cdia. N°) *176205689 Cartago*

La contrayente, *Heremia Luzmila Mendez del* (Cdia. N°) *34523009 de Popayan*

El testigo, *Trinidad Cuevas G.* (Cdia. N°) *25309623 de Bolivar*

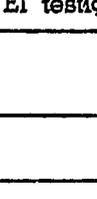
El testigo, *Fernando Toboari Bautista* (Cdia. N°) *10528488 de Popayan*

*[Firma y sello]* del funcionario que extiende el acta.

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

*[Firma del padre que hace el reconocimiento]* *[Firma de la madre que hace el reconocimiento]*

*[Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento]*



*[Faded text and stamps at the bottom of the form]*



6

RESOLUCIÓN No. 054 del 24 de Febrero de 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN

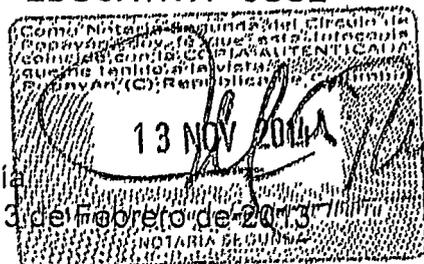
En nombre y representación de la NACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada con el número 2013-PENS-019865 del 25 de Noviembre de 2013, la señora ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN, identificada con la CC. Nro. 34.523.009, solicita el reconocimiento y pago de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, como docente de vinculación NACIONALIZADO. Quien laboro en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSÉ EUSEBIO CARO, del Municipio de Popayán.

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia legible y ampliada de la cédula de ciudadanía
- Copia del decreto de retiro No. 20131700001035 del 13 de febrero de 2013
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de salarios
- Copia de la resolución de pensión No. 899 del 21 de Agosto de 2007
- Copia del comprobante de pago de la última mesada pensional



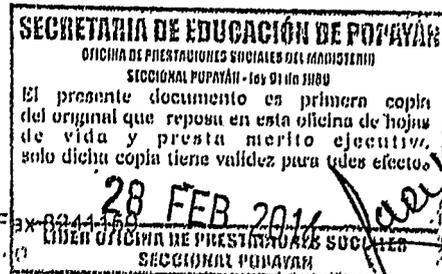
Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicio allegados, se establece que la educadora prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS	TOTAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM- NIT: 860525148-5	05.02.0973	25.09.1973	00	07	21	231
	14.03.1975	01.03.2013	37	11	18	13.668
TOTALES			38	07	09	13.899

Que la docente adquirió el status para la Reliquidación Pensional, el día 01 de Marzo de 2013, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del decreto 2831 de 2005, la FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de acto administrativo mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Progreso para POPAYÁN





7.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 054 del 24 de Febrero de 2014

FACTOR	VALOR
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	2.561.718
TOTAL SALARIO BASE LIQUIDACIÓN	2.561.718

VALOR DE LA MESADA PENSIONAL \$ 1.921.289

Que la mesada pensional corresponde al 75% del promedio de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior al status.

Que la Reliquidación de Pensión de Jubilación reconocida se hará **efectiva a partir de 02 de Marzo de 2013.**

Que son disposiciones aplicables entre otras, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 2831 de 2005.

Que todos los Actos Administrativos por parte de la Entidad Territorial, que reconozcan Prestaciones Sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN O APROBACIÓN DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, CARECERÁN DE EFECTOS LEGALES Y NO PRESTARÁN MERITO EJECUTIVO, de conformidad con el Decreto 2831 del 16 de Agosto de 2005, artículo 3 Parágrafo 2.

Que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la Ley 238 de 1995.

En Virtud de lo Expuesto,

RESUELVE

13 NOV 2014  
Marta del Rosario Cuellar de Herra  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLON**, identificada con la CC. Nro. 34.523.009, de una Reliquidación de Pensión de Jubilación, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.921.289), a partir del 02 de Marzo de 2013, como docente de Vinculación NACIONALIZADO.

ARTICULO SEGUNDO: El valor reconocido en el articulo anterior, se pagará a la interesada con cargo a la cuenta Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

Progreso para  
Popayán!

POPAYÁN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE POPAYÁN  
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
SECCIONAL POPAYÁN - Ley 91 de 1995  
El presente documento es primero copio del original que reposa en esta oficina de la de vida y presta merito ejecutivo, solo dicha copio tiene validez para tales efectos.  
28 FEB 2014



**NOTIFICACION PERSONAL**

Hoy 28 FEB 2014

Se presento Erenia Luz Mila Méndez de Rebellón  
 con C.C. 34.523.009 en la oficina del Fondo de Prestaciones  
 del Magisterio de Popayán mediante cumplimiento de la resolución  
 No. 054 del 24. feb. 2014, por la que se reconoce y ordena  
 el pago de una Revalidación pensión que con  
 presente resolución, procede el cobro de la misma y deberá incorporarse  
 a la Secretaria de Educación Mpal dentro de los diez días  
 siguientes a la notificación, se hace entrega al notificado de la copia íntegra, atenta  
 y gratuita de la providencia.

NOTIFICADO Luz Mila Méndez de Rebellón

NOTIFICADOR \_\_\_\_\_

**SECRETARIA DE EDUCACION DE POPAYAN**  
 OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 SECCIONAL POPAYAN - febrero 2014

El presente documento es primera copia del original que reposa en esta oficina de hojas de vida y presta merito ejecutivo solo dicha copia tiene validez para tales efectos

128 FEB 2014

**LIDER OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**SECCIONAL POPAYAN**

Como Notaria Segunda del Circuito de Popayán, doy fe que esta fotocopia es una copia fiel del original que reposa en la oficina de la Notaria Segunda del Circuito de Popayán.

13 MAR 2014

Marta del Rosario Cuervo de Torres  
 NOTARIA SEGUNDA



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
**DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**  
**CONSECUTIVO NO. 4**

**17**

HOJA NO. 1

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA:	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN	NIT ENTIDAD NOMINADORA:	891580006-4
DEPARTAMENTO	CAUCA		

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido	MELENDEZ	Segundo Apellido	DE REBELLON
Primer Nombre	ERENIA	Segundo Nombre	LUZ MILA
2 Tipo de Documento:	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número de Documento:	34523009
GRADO DE ESCALAFON	14	NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	
SEDE SAN JOSE			

**III. SITUACION LABORAL**

1 REGIMEN DE CESANTIAS		2 REGIMEN DE PENSIONES		
Anual <input type="checkbox"/>	Retroactivo <input type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/>	Nacionalizado <input type="checkbox"/>	Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>
3 CARGO:	Docente <input checked="" type="checkbox"/>	Directivo Docente <input type="checkbox"/>	Cual? <input type="text"/>	
4 NIVEL:	Preescolar <input type="checkbox"/>	Primaria <input checked="" type="checkbox"/>	Básica Secundaria <input type="checkbox"/>	
5 ACTIVO:	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>			
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:	Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>	Propiedad <input checked="" type="checkbox"/>	Provisionalidad <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>

**IV. HISTORIA LABORAL**

<b>INGRESO</b>			
Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	11/03/1975
Fecha Posesión	14/03/1975	Numero Acto Administrativo	138BIS
<b>RETIRO</b>			
Tipo Acto Administrativo	Decreto	Fecha Acto Administrativo	13/02/2013
Fecha Retiro	01/03/2013	Causa Retiro	Voluntario

NOVEDADES	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
			d	m	y	d	m	y
1 Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio Ing. y Reing. Santa Barbara Popsyan (Cau)	Decreto	138BIS	11	03	1975	14	03	1975

Elaboro: Leidy Paz      Revisó: Leidy Paz      Aprobo: Olga Cordoba

2	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	0100	24/03/1980	18/01/1980
	Plantel Educativo	Santa Barbara				
	Municipio	Popayan (Cau)				
3	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	786	10/09/1981	21/09/1981
	Plantel Educativo	El Tunel				
	Municipio	Popayan (Cau)				
4	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	960	29/10/1982	12/11/1982
	Plantel Educativo	San Jose				
	Municipio	Popayan (Cau)				
5	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	2391	22/12/1982	19/11/1982
	Plantel Educativo	San Jose				
	Municipio	Popayan (Cau)				
6	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	0356	19/03/1986	19/03/1986
	Plantel Educativo	San Jose				
	Municipio	Popayan (Cau)				
7	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	2207	30/12/1988	30/12/1988
	Plantel Educativo	San Jose				
	Municipio	Popayan (Cau)				
8-	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	2198	03/12/1991	03/12/1991
	Plantel Educativo	San Jose				
	Municipio	Popayan (Cau)				
9	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	2531	13/12/1995	13/12/1995
	Plantel Educativo	San Jose				
	Municipio	Popayan (Cau)				
10	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	4981	28/01/1998	21/01/1998
	Plantel Educativo	San Jose				
	Municipio	Popayan (Cau)				
11	Tipo de Novedad	Ascensos	Resolución	729	16/02/2000	07/02/2000
	Plantel Educativo	San Jose				
	Municipio	Popayan (Cau)				
<b>TIEMPO TOTAL</b>					16 - 11 - 37	

**V. AUSENCIAS**

**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

**TIEMPO TOTAL** 16 - 11 - 37

**VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

COMIENZA

FINALIZA

Pensión: CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CAUCA	14/03/1975	31/12/1989
Fondo Prestacional del Magisterio	01/01/1990	01/03/2013

19

**VII. OBSERVACIONES**  
TIPO DE VINCULACIÓN NACIONALIZADA.

**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

JULIO CÉSAR PITO URBANO

Tipo de Documento    CC      CE  

Numero de Documento \*    76304217

Cargo

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE POPAYAN

18/01/2019

FECHA EXPEDICIÓN

  
FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL**  
**DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**  
**CONSECUTIVO NO. 4**

**20**

HOJA No. 4

<b>I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION</b>																																	
NOMBRE SECRETARIA:		NIT ENTIDAD NOMINADORA																															
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN		891580006-4																															
DEPARTAMENTO																																	
CAUCA																																	
<b>II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE</b>																																	
1 Primer Apellido		Segundo Apellido																															
MENDEZ		DE REBELLON																															
Primer Nombre		Segundo Nombre																															
ERENIA		LUZ MILA																															
2 Tipo de Documento:		Número de Documento:																															
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		34523009																															
GRADO DE ESCALAFON <input checked="" type="checkbox"/> S.E																																	
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO		SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA																															
<b>III. SITUACION LABORAL</b>																																	
1 REGIMEN DE CESANTIAS		2 REGIMEN DE PENSIONES																															
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>		Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>																															
3 CARGO: Docente <input type="checkbox"/>		Directivo Docente <input checked="" type="checkbox"/> Cual? Director Rural																															
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/>		Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>																															
5 ACTIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>																																	
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:		Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="checkbox"/>																															
<b>IV. HISTORIA LABORAL</b>																																	
<b>INGRESO</b>																																	
Tipo Acto Administrativo		Fecha Acto Administrativo																															
Decreto		31/01/1973																															
Fecha Posesión		Numero Acto Administrativo																															
05/02/1973		051																															
<b>RETIRO</b>																																	
Tipo Acto Administrativo		Fecha Acto Administrativo																															
Decreto		25/09/1973																															
Fecha Retiro		Numero Acto Administrativo																															
25/09/1973		590																															
Causa Retiro		Voluntario																															
<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th rowspan="2">NOVEDADES</th> <th rowspan="2">TIPO DE A.A</th> <th rowspan="2">Nro. de A.A</th> <th colspan="3">FECHA A.A</th> <th colspan="3">DESDE</th> </tr> <tr> <th>d</th> <th>m</th> <th>y</th> <th>d</th> <th>m</th> <th>y</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">1</td> <td>Tipo de Novedad</td> <td rowspan="3">Decreto</td> <td rowspan="3">051</td> <td rowspan="3">31</td> <td rowspan="3">01</td> <td rowspan="3">1973</td> <td rowspan="3">05</td> <td rowspan="3">02</td> <td rowspan="3">1973</td> </tr> <tr> <td>Plantel Educativo</td> <td>SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA</td> </tr> <tr> <td>Municipio</td> <td>Sotara (Cau)</td> </tr> </tbody> </table>					NOVEDADES	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE			d	m	y	d	m	y	1	Tipo de Novedad	Decreto	051	31	01	1973	05	02	1973	Plantel Educativo	SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA	Municipio	Sotara (Cau)
	NOVEDADES	TIPO DE A.A	Nro. de A.A					FECHA A.A			DESDE																						
				d	m	y	d	m	y																								
1	Tipo de Novedad	Decreto	051	31	01	1973	05	02	1973																								
	Plantel Educativo									SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA																							
	Municipio									Sotara (Cau)																							

Elaboro: Leidy Paz

Reviso: Leidy Paz

Aprobo: Olga Córdoba

## V. AUSENCIAS

21

## CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL | 21 - 7 - 0

## VI. PREVISION SOCIAL

## FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

## COMIENZA

## FINALIZA

Pensión: CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CAUCA

05/02/1973

25/09/1973

## VII. OBSERVACIONES

TIPO DE VINCULACIÓN NACIONALIZADA. TIEMPO DE SERVICIO SOLICITADO PARA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN ORDINARIA SEGÚN PQR 264.

## VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

JULIO CÉSAR PITO URBANO

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

76304217

Cargo

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE POPAYAN

18/01/2019

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA





**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS  
CONSECUTIVO NO. 4**

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION		
NOMBRE SECRETARIA:	NIT ENTIDAD NOMINADORA	
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE POPAYAN	891580006-4	
DEPARTAMENTO		
CAUCA		
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE		
1 Primer Apellido	Segundo Apellido	
MENDEZ	DE REBELLON	
Primer Nombre	Segundo Nombre	
ERENIA	LUZ MILA	
2 Tipo de Documento:	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número de Documento: 34523009
GRADO DE ESCALAFON	14	
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL	SEDE SAN JOSE	
III. SITUACION LABORAL		
1 REGIMEN DE CESANTIAS	2 REGIMEN DE PENSIONES	
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>	Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>	
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? _____		
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>		
5 ACTIVO: S <input type="checkbox"/> N <input checked="" type="checkbox"/>		
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input checked="" type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/>	Otro <input type="checkbox"/> Cual? _____	
V. SALARIOS DEVENGADOS		
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2011
	HASTA:	31 - 12 - 2011
Asignación Básica	2,425,592.00	
Prima de Navidad	2,526,658.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,212,796.00	
<b>TOTAL</b>	<b>6,165,046.00</b>	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2012
	HASTA:	31 - 12 - 2012
Asignación Básica	2,546,872.00	
Prima de Navidad	2,652,992.00	
Prima de Vacaciones Docentes	1,273,436.00	
<b>TOTAL</b>	<b>6,473,300.00</b>	
FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2013
	HASTA:	01 - 03 - 2013
Asignación Básica	2,634,485.00	
Prima de Navidad	424,479.00	
<b>TOTAL</b>	<b>3,058,964.00</b>	

**VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

**JULIO CÉSAR PITO URBANO**

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

76304217

**23**

Cargo

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN**

18/01/2019

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

**OBSERVACIONES:**

Factores salariales percibidos en el año 2013.

- Sueldo básico mes de marzo 84.896.00
- Pago sueldo de vacaciones y/o receso escolar mes de marzo 679.166.00
- RJ Prima de navidad 14.602.00

El presente Certificado Salarial, se expide de acuerdo a la información suministrada del Sistema Humano Web y de los certificados nominales que reposan en la historia laboral. Requerimiento solicitado para RELIQUIDACIÓN PENSIÓN ORDINARIA según PQR 265.

**JULIO CÉSAR PITO URBANO**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN**

**24**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Popayán, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN HACE CONSTAR**

Que la **sentencia No. 255** proferida en Audiencia Inicial celebrada el día 6 de diciembre de 2016, la **sentencia TA-DES 002. ORD.01-2018** del 1º de febrero de 2018, proferida en segunda instancia, el **auto interlocutorio No. 655 del 7 de mayo de 2018**, que aprueba la liquidación de gastos y costas del proceso junto con las respectivas liquidaciones, así como la **constancia de ejecutoria** de las anteriores providencias, proferidas en el proceso radicado **19001333300620150021600**. Demandante: **ERENIA LUZ MILA MENDEZ**. Demandado: **NACION - MIN. EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se expiden de conformidad con lo ordenado en la providencia de fecha 7 de mayo de 2018.

Que las anteriores son las **PRIMERAS COPIAS** que se expiden, **a favor de la parte actora** y se entregan al abogado **JOSE RAMON CERON RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 114 del CGP.

Que el poder conferido al abogado **JOSE RAMON CERON RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra vigente a la fecha de expedición de la presente certificación del cual se expide copia auténtica.

Para constancia se firma a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Secretaria,

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS**

Honorables.  
**JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A) DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**REPARTO**

**ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en Popayán Cauca, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 238.037 del C.S.J. Para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación **UN MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, conforme a los hechos narrados por mí, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada legalmente por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, DRA. GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA** o por quien realice sus veces y el **MUNICIPIO DE POPAYÁN -SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, representada legalmente por el **ALCALDE MUNICIPAL DE POPAYÁN, Dr. FRANCISCO FUENTES MENESES** tendiente a obtener:

1. Que se declare **LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 054 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014** en la cual se reconoció y se ordenó el pago de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a mi poderdante, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado.
2. Que se declare la **NULIDAD RESOLUCIÓN 230 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014**, en la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la **054 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014**.
3. Que se declare que la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a las leyes 33 de 1985, y 91 de 1989 en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional de la actora el Promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales devengados.

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se ordene al **MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y a la **NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reajuste de la pensión de jubilación reconocida a favor de la actora teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado

el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo.

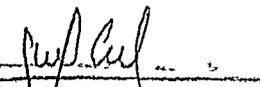
2. Condénese a las entidades accionadas al pago a favor de la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en Popayán Cauca la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas debidamente indexadas.
3. Condénese a las Entidades accionadas, al pago retroactivo a favor de la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca de lo que resulte de la diferencia de las Mesada Adicional de noviembre dejada de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión debidamente indexadas.
4. Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C.pa.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
6. - sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
7. - Que se condene en costas a la entidad demandada.
8. Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, descontar directamente los honorarios, y en general para realizar todas las acciones necesarias para lograr la materialización del mandato otorgado.

Del(a) Honorable Juez(a) con todo respeto

  
**ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**  
C.C. 34.523.009 de la Popayán Cauca

Acepto

  
**JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**  
C.C. 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. 238.037 del C.S.J.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

La suscrita secretaria CERTIFICA que el presente documento ES FIEL REPRODUCCIÓN MECÁNICA Y AUTÉNTICA del que he tenido a la vista y obra en el proceso identificado con radicado 19001333300620150021600. Demandante: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON. Demandado: NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

  
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.  
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO - POPAYÁN

27

EL ANTERIOR MEMORIAL (PODER) FUE PRESENTADO PERSONALMENTE

ANTE EL SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) HOY Mayo 4/15

POR SU SIGNATARIO (A) Ereivia Luz Rifa Mendez de Rebellón

QUIEN EXHIBIÓ SU C.C. N° 34.523.609 DE Popayán

Ereivia Luz Rifa Mendez de Rebellón  
EL (LA) COMPARECIENTE

[Signature]  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

C.U.I. 19001-33-33-006-2015-00216-00

Popayán, 6 de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Dando aplicación a las reglas para el registro de las actas y diligencias que preside el Juez señaladas en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011 y, en especial al literal d) de dicho articulado, según el cual, las actas de cada audiencia contendrán un **RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA** se procede a levantar la siguiente:

**ACTA No.: 331**

AUDIENCIA: INICIAL

HORA INICIO: 1:30 pm  
FINALIZACION: 2:36 pm  
SALA: TRES  
JUEZ: MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

DEMANDANTE: ERENIA LUZ MILA MENDEZ  
APODERADO: JOSE RAMON CERON RIOS  
C.C. 1.026.263.833  
T. P. 238.037 del C. S. de la J.  
[jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com)

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
APODERADO: JUAN DAVID URIBE RESTREPO  
C.C. 1.130.668.110  
T. P. 204.176 del C. S. de la J.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN  
APODERADO: OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE  
C.C. 1.061.733.208  
T. P. 226.549 del C. S. de la J.

Ministerio Pbco.: ANDREA MARIA OROZCO CAICEDO  
Agencia: No asistió  
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBSERVACIONES:** Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia de la presencia de las siguientes personas:

- Dr. JOSE RAMON CERON RIOS, apoderado parte demandante
- Dr. JUAN DAVID URIBE RESTREPO, apoderado de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FPSM
- Dr. OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE, apoderado del Municipio de Popayán.

Se presenta memorial poder suscrito por el Alcalde de Popayán CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO quien confiere poder al abogado OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.208 y T.P. No. 226.549 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada - Municipio de Popayán. En tal sentido, se expide el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1390** que dispone: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada al abogado OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.208 y T.P. No. 226.549 del C. S. de la J.. Esta decisión se notifica en estrados. En firme.

Se deja constancia que no comparece agente o representante alguno de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Previo a entrar a sanear el proceso, el despacho debe precisar que la demanda se admitió por auto 1135 del 26 de agosto de 2015, y que según constancia secretarial (fl. 51) se notificó a las entidades accionadas (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Popayán), el día 14 de octubre de 2015 a los correos para notificaciones judiciales (fl. 52), por tanto a partir del 15 del mismo mes y año comenzó a correr el término común de 25 días dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P y a su vencimiento comenzó a correr el término del traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA, es decir que el término del traslado iba hasta el 27 de enero de 2016.

Así las cosas se tiene que el MUNICIPIO DE POPAYAN el 25 de febrero de 2016 allegó la contestación de la demanda, la cual es visible a folio 65 a 69, estando por fuera del término de respectivo traslado, razón por la cual la contestación se torna extemporánea.

En mérito de lo expuesto se DISPONE por **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570**, Declarar extemporánea la contestación de la demanda del MUNICIPIO DE POPAYÁN por las razones que preceden. La presente providencia se notifica en estrados.

### **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

Conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, agotada cada etapa del proceso, el Juez de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento, que no podrán ser alegadas en etapas posteriores, las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código General del Proceso en su artículo 133, anterior artículo 140 del CPC. Así las cosas, y en lo que respecta al asunto que hoy se debate, Revisado el expediente no se observa causal de nulidad de las establecidas en el Art. 133 del C.G.P (Art. 208 CPACA) que invalide la actuación, por tanto no se adoptan medidas de saneamiento puesto que los presupuestos procesales a saber: demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte; y capacidad para comparecer en juicio se encuentran establecidos. En tal virtud

se dicta el **AUTO DE TRÁMITE No. 1392**. Por el cual se dispone PRIMERO.-  
Declarar saneado y libre vicios el proceso y continuar el proceso.

30

### **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

El apoderado de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FPSM con la contestación de la demanda formuló las excepciones de: "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA", "INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", "PRESCRIPCIÓN" E "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY".

Teniendo en cuenta que tanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva como la indebida presentación de la demanda se basan en que el acto administrativo atacado no fue expedido por el FPSM, la misma se resolverá en la sentencia con las demás excepciones.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Con base en la demanda, su contestación y las pruebas que obran en el proceso, se tienen por ciertos los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 899 del 21 de agosto de 2007, el Secretario de Educación del Municipio de Popayán en nombre y representación del FPMS, reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuota parte, a favor de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, a partir del 30 de agosto de 2006, como docente nacionalizada (fl. 4-5).
- Mediante Resolución No. 054 del 24 de febrero de 2014, el Secretario de Educación del Municipio de Popayán, reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación por retiro, a favor de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON (fl. 6-8).
- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 230 del 10 de octubre de 2014 confirmándola en todas sus partes (fl. 11-14).
- Según certificado de historia laboral No. 468, la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, fue vinculada a la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca el 31 de enero de 1973 hasta su fecha de retiro el 01 de marzo de 2013 (fl. 15 y 17)
- A folios 18-20 obra copia de certificado de salarios de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON para los años 2002 a 2013.

### **Así las cosas los extremos de la Litis se sintetizan en los siguientes términos:**

La parte demandante señala que a la actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989 en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978, consistente en tener como IBL el promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales.

Por su parte el apoderado del FPSM señala que la pensión se reconoció conforme a la normatividad vigente, esto es las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989, 812 de 2003 y Decretos 3752 de 2003 y 1158 de 1994, según el cual solo pueden incluirse los factores que sirvieron de base para efectuar los aportes en salud. Por lo tanto, no pueden tenerse como factores salariales la prima de navidad, vacaciones y alimentación.

El Municipio de Popayán contestó extemporáneamente la demanda

De acuerdo con lo anterior, la señora Juez indagó a los apoderados de las partes para que de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, manifiesten de manera positiva o negativa sobre si se dan por sentados los hechos más relevantes del presente asunto. En este orden se dicta el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571** Hecha la verificación de los hechos en que se encuentran de acuerdo las partes y los extremos de la Litis, el Despacho dispone: **PRIMERO:** Fijar el litigio en los siguientes términos: El problema jurídico consiste en determinar cuál es el régimen aplicable a la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBOLLEDO a efecto de establecer si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios. NOTIFICACION: La presente decisión se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

#### **5. CONCILIACIÓN:**

En este momento, se insta a las partes para que concilien sus diferencias, para lo cual se les otorga el uso de la palabra y si están de acuerdo, para que detallen el posible arreglo conciliatorio y lo comuniquen a este Despacho. En vista de lo señalado por las partes el Despacho no fórmula propuesta de conciliación, por lo que se dispondrá continuar con el trámite del proceso. En este orden, se dicta el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1391**, Teniendo en cuenta que no se presentó fórmula de arreglo conciliatorio, el Despacho dispone: **PRIMERO:** Declarar clausurada la etapa conciliatoria en esta fase de los procesos. **SEGUNDO:** Continuar con el trámite procesal. NOTIFICACION: Las presentes providencias se notifican en estrados a las partes. Sin recursos

**6. MEDIDAS CAUTELARES:** No se solicitaron.

**7. PRUEBAS:** Se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572**

1.- Téngase como pruebas en el valor que corresponda, los documentos aportados con la presentación de la demanda que obra a folios 3 a 21 del cuaderno principal.

2.- Se solicita copia del expediente administrativo de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON; sin embargo, con los documentos que obran en el expediente es posible tomar la decisión que en derecho corresponda.

Como quiere que el asunto que nos ocupa es de pleno derecho, en este orden corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPACA,

por lo que se procederá a dictar sentencia en esta diligencia. En mérito de lo expuesto se dispone: **PRIMERO:** Prescíndase de la audiencia de prueba y en su lugar procédase a dictar sentencia, dando previamente a las partes y al Ministerio Público la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. **SEGUNDO:** Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión, hasta por un término máximo de 10 minutos. **TERCERO:** La presente decisión se notifica en estrados a las partes, sin que se formule recurso alguno.

**8. ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Por la parte demandante: mín. 15:30: Se ratifica en los argumentos de la demanda y manifiesta que la señora LUZ MILA MENDEZ en su calidad de docente nacionalizada vinculada antes del 31 de diciembre de 1989. Considera que se violan principalmente la Ley 91 de 1989 y la Ley 33 de 1985, ya que es el régimen anterior aplicable a este caso; en consecuencia debe declararse la nulidad de los actos acusados, ya que no reconocen la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salarios devengados durante el último año de servicios, tal como debe hacerse de conformidad con el precedente jurisprudencial C-258 de 2013 y la SU 230 de 2015.

Por el FPSM: Se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda.

Por el Municipio de Popayán: Argumenta su defensa en la falta de legitimación en la causa la cual solicita sea declarada de oficio y se ordene al FPSM la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.

Ministerio Público: Señala que a la actora le asiste el derecho al reconocimiento de su reliquidación de pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. En consecuencia debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

**SENTENCIA No.255**

**1.- LA DEMANDA Y SU OPOSICIÓN**

El Despacho procede a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurados por la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLONa través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYAN, para que previos los tramites de ley, se declare la nulidad parcial de la Resolución 054 del 24 de febrero de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora en el último año de servicios; la nulidad de la Resolución 230 del 10 de octubre de 2014 que resolvió un recurso de reposición confirmando la resolución 054.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitanse ordene al MUNICIPIO DE POPAYÁN y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reajuste de la pensión de jubilación a favor de la actora incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Así mismo solicita el pago de la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales reliquidadas y debidamente indexadas y al pago del retroactivo de lo que resulte, de la diferencia de la mesada adicional de diciembre dejada de pagar.

### **1.1. Hechos**

Como fundamento fáctico de las pretensiones expusieron los acreditados en la fijación del litigio.

### **1.2. Normas violadas y concepto de violación**

Se consideran violadas las siguientes disposiciones normativas:

- Constitución Política: Artículos 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5º, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209.
- Bloque de constitucionalidad: artículo 1.17, 21, 23, 24 y 26 de la Ley 16 de 1972, artículos 4, 9, 15 y 19 de la Ley 319 de 1996.
- Ley 91 de 1989, Artículo 15.
- Decreto 1848 de 1969, Artículo 73.
- Decreto 1045 de 1978, Artículo 45
- Ley 33 de 1985, Artículo 1, Inciso 1.
- Ley 812 de 2003, Artículo 81
- Acto Legislativo 01 de 2005 párrafos transitorios 1 y 2.

Como criterio de violación en síntesis, se señala en la demanda lo siguiente:

Con base en las normas que considera violadas, la parte actora manifiesta que a la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, ya que la entidad demandada ha violado las normas aplicables al régimen de transición para los empleados públicos por falsa motivación y desviación de poder al no aplicar el régimen de la Ley 33 de 1985 y los Decretos 1848 de 1969, 1045 de 1978 y ley 91 de 1989.

Considera que en virtud de la condición más beneficiosa que le es aplicable a los trabajadores o pensionados, en tal sentido, el Estado reconoce al trabajo como una garantía fundamental y en tanto subsista la condición, serán respetados como derecho adquirido cuando resulten afectadas por alguna disposición normativa que las regule de forma menos conveniente.

Señala que la conducta desplegada por la entidad demandada contrasta con las normas que han establecido el trabajo como un derecho, un principio y un deber, por lo que la actora debe compartir la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen de transición pensional de los empleados del

34

Estado. De esta manera, los derechos que protegen a todo trabajador y aquellos adquiridos con arreglo a las leyes, derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Por lo anterior, refiere que los derechos reclamados son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política y la jurisprudencia en materia de derechos pensionales.

### **1.3 La Contestación de la demanda - FPMS**

El apoderado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en los siguientes términos:

Señala que es improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que la actora realizó los aportes para su pensión únicamente teniendo en cuenta su salario básico, por lo que no le asiste el derecho a que se le reconozcan los demás factores salariales sobre los cuales nunca aportó.

Sostiene que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión en los términos pretendidos en la demanda, ya que su pensión se causó con posterioridad a la fecha de expedición de la Ley 812 de 2003.

Hace referencia al Decreto 3752 de 2003 del cual se desprende que el Fondo no puede incluir en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a las fechas mencionadas, factores diferentes a los previstos para la cotización.

Indica que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, era necesario haber cumplido 15 años de servicio y la excepción que establece dicha norma es aplicable únicamente respecto del requisito de la edad y no sobre los factores salariales, de tal manera que solo serán tenidos en cuenta los factores que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios.

Concluye diciendo que, todas las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, se liquidan con la asignación básica y aportes por dicho concepto.

Como excepciones formuló las excepciones de falta de legitimidad por pasiva, indebida presentación de la demanda, prescripción, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley: ya que la pensión fue reconocida con base en la normatividad aplicable al caso.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1.- Competencia:**

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda, el lugar de prestación del servicio y la cuantía, el Juzgado es competente para conocer de los asuntos en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en el artículo 138, 155 # 2 y 156 # 3 de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2.- Caducidad y procedibilidad de la acción

Como se trata de prestaciones periódicas según el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

## 2.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico consiste en determinar cuál es régimen aplicable a la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBOLLEDO a efecto de establecer si es procedente la re liquidación de la pensión de jubilación a ella reconocida, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

## 2.4.-Tesis del Despacho

Se declaran nula parcialmente la Resolución 054 del 24 de febrero de 2014, por medio del cual se ordenó el pago de la re liquidación de una pensión de jubilación a favor de la actora y se declararán nula la Resolución 230 del 10 de octubre de 2014, que resolvió un recurso de reposición, teniendo en cuenta que se trata de una docente nacionalizada de acuerdo a lo previsto en la Ley 91 de 1989 que remite a la Ley 33 de 1985 y que para efectos de los factores salariales debe darse aplicación a la jurisprudencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, que indica que la interpretación taxativa de los factores enlistados en la Ley 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad y de la primacía de la realidad sobre las formalidades, al considerar que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, posición que igualmente fue sostenida en sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada el 26 de febrero de 2016, con ocasión del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 y la SU 230 de 2015.

En consecuencia, se ordenará al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de liquidar la pensión de jubilación a favor del demandante, con el setenta y cinco por ciento (75%) de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

## 2.5.-Fundamentos de la Sentencia.

### **Régimen aplicable al personal docente oficial en materia de pensión ordinaria de jubilación.**

La regulación general en materia pensional rige desde la Ley 6 de 1945, que fue posteriormente modificada para el asunto que nos ocupa, a través de la Ley 4 de 1966, esto es con relación al reajuste de la pensión ordinaria de jubilación, señalando el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio.

Posteriormente, a través del Decreto 3135 de 1968 ***Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y***

36

**trabajadores oficiales"**, se establecieron los requisitos para la obtención de la pensión vitalicia de jubilación, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, esto es con 20 años continuos o discontinuos y 55 años si es varón o 50 si es mujer

Este régimen pensional que aumentó la edad de jubilación para los hombres, quienes se pensionarían con 55 años de edad y 20 años de servicio, conservó en 50 años la edad para las mujeres y mantuvo el monto de la pensión en un 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, tuvo aplicabilidad hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, que en su artículo 25 derogó de manera expresa la disposición antes señalada<sup>1</sup>.

La Ley 33 de 1985, aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden incluidos los docentes nacionales, igualó entre hombre y mujeres, el presupuesto para obtención de la pensión de jubilación respecto empleados oficiales en 55 años de edad y prestación del servicio por periodo de 20 años continuos o discontinuos y definió el monto de la pensión de jubilación en el 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Además de igualar el requisito de edad como se resaltó, la anterior disposición consagró en el parágrafo 2 del artículo antes referido, un régimen de transición para quienes a la fecha de su promulgación<sup>2</sup>, contaran con 15 años o más de servicio continuos o discontinuos, a quienes continuaría aplicándoseles las disposiciones anteriores a ésta.

Como consecuencia de lo anterior, el régimen aplicable en materia de reconocimiento de pensión ordinaria de jubilación a empleados oficiales es el consagrado en la Ley 33 de 1985, con excepción de aquellos cobijados con el régimen de transición antes resaltado y quienes se encuentren regulados por regímenes especiales.

Posteriormente fue expedida la Ley 91 de 1989, a través de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien además señaló sus competencias en cuanto al pago y reconocimiento de prestaciones sociales compartidas con las entidades territoriales, dependiendo de la calidad del personal, según clasificación hecha en su artículo 1, en el que se indica:

*"ARTÍCULO 1o. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

**Personal nacional.** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal nacionalizado.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 18 de mayo de 2006, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00893-01(0508-05).

<sup>2</sup> 13 de febrero de 1985. Diario Oficial No. 36856.

**Personal territorial.** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

**PARÁGRAFO.** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Por su parte, el artículo 15 de la misma disposición normativa, preceptúa:

**"ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

(...)

A. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada peñsional."

(...)

En este sentido, respecto a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>, habrán de realizarse las siguientes precisiones:

- Como se expresa en su numeral 1º, los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, respecto a prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen que venía aplicándoseles en la respectiva entidad territorial, de acuerdo a las normas vigentes, esto es, Ley 33 de 1985.
- Respecto a docentes nacionales vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los mismos efectos se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, esto es, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

<sup>3</sup> 29 de Diciembre de 1989. Diario Oficial No. 39.124.

Tanto el Decreto Ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidió y aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.

- Finalmente, vale reiterar, tanto para nacionales y nacionalizados que se hayan vinculado a partir del 1 de enero de 1981 y para quienes se nombren a partir del 1 de enero de 1990, se reconocerá una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

La aplicabilidad de la anterior disposición en materia prestacional, fue igualmente dispuesta desde la Ley 60 de 1993 y 115 de 1994 respecto de docentes nacionales o nacionalizados.

Por último, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó la aplicabilidad de un nuevo régimen prestacional y pensional respecto docentes oficiales, dependiendo de la fecha de su vinculación, teniendo como referencia la entrada en vigencia de ésta disposición<sup>4</sup>, consagrado en las Leyes 100 y 797 de 2003, tal y como lo determinó en su artículo 81.

*Así las cosas el régimen aplicable a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial antes del 27 de junio de 2003 es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, esto es la ley 33 de 1985. Y, los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.*

De la anterior precisión normativa se concluye, respecto al régimen pensional aplicable a los docentes de carácter oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el mismo habrá de determinarse con relación a la fecha de vinculación al servicio de la educación, más no teniendo como referencia la fecha de adquisición del estatus.

La señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, fue vinculada como docente nacionalizada y su fecha de vinculación data del 5 de febrero de 1973 de conformidad con el certificado de historia laboral (fl. 17).

En consecuencia, el reconocimiento pensional efectuado a la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON debe sujetarse en su totalidad a lo establecido por la Ley 33 de 1985, que establece en el artículo 1º que el monto de la pensión será equivalente "... al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio..."

<sup>4</sup> 27 de junio de 2003. Diario Oficial No. 45.231

## El salario base de liquidación e inclusión de todos los factores salariales

El artículo 3 de la Ley 33 de 1985 determinó los factores salariales que constituyen la base de liquidación de los aportes a la Caja de Previsión, disposición que fue modificada por la Ley 62 de 1985, en listando los factores que deben considerarse a efecto obtener la base de liquidación de la pensión.

Respecto de los anteriores preceptivos normativos es del caso remitirnos a lo dispuesto por la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010<sup>5</sup>, a través del cual se señaló una línea de interpretación acerca de los factores señalados por la Ley 33 y 62 de 1985, según la cual aquellos son meramente enunciativos y no taxativos, debiéndose en consecuencia incluir en la base de liquidación pensional, todos aquellos factores salariales que el trabajador efectivamente percibió en el último año de servicios, *previa deducción de los descuentos por aportes que no se efectuaron*.

Así mismo conviene acudir a la sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de febrero de 2016, con ocasión del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Respecto a la Sentencia SU-230 de 2015, en la cual la Corte abordó el tema de régimen de transición y señaló como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, por su parte el Consejo de Estado precisa que dicha sentencia se produjo como resultado de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S. A., al estimar vulnerados sus derechos fundamentales por cuanto al liquidar su pensión de jubilación (regida por la Ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición pensional), no se tuvo en cuenta el salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicios, sino que se ordenó liquidarla con base en el promedio de los aportes cotizados durante los últimos 10 años.

Así las cosas, la controversia radica en la interpretación del inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto", que ha sido el mismo que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.

Sin embargo dice el Consejo de Estado que la Corte Constitucional fijó un nuevo criterio interpretativo, y trayendo como sustento del mismo que esa Corporación "en la sentencia C-258 de 2013 proferida para definir la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4º de 1992, que dispuso que en las pensiones cobijadas por el régimen pensional de Congresistas y asimilados a este, por tratarse de un régimen privilegiado, debían tener interpretaciones

<sup>5</sup>Consejo de Estado. Sentencia del 4 de agosto de 2010, Sección Segunda, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-07509-01(0112-09).

restrictivas y no amplias, en virtud del principio de sostenibilidad financiera establecido en la Constitución.

Ahora, con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye "precedente" para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las normas de la Ley 4º de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.

Por tanto el Consejo de Estado se reafirma en su posición que de forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%) y que la única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutoria de la referida sentencia de control constitucional, *"las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de dicho régimen especial de los congresistas, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso."*

Así las cosas el Consejo de Estado se ratifica en su posición que en virtud de la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, deben integrarse a la base de liquidación todos aquellos factores salariales percibidos en el último año de servicios, no solamente los enunciados dentro de la normatividad referida; sino todos los factores salariales que perciba el docente en el último año de servicios.

#### **De la legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas**

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>6</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció la atribución a dicho fondo de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales o nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación y de los docentes que se

<sup>6</sup> Artículo 3º, Ley 91 de 1989

vincularan con posterioridad a ella, atención que se materializa, entre otras actuaciones, en el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales<sup>7</sup>.

Lo anterior, fue ratificado por el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en el sentido de que las "prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente". Sumado a lo dicho, según el literal d) del artículo 179 de la mencionada ley, corresponde a los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas, atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente, para que sean pagadas con cargo a los recursos del fondo.

De lo expuesto, se desprende que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no es un ente del derecho público o privado, por el contrario, es considerado como una cuenta especial, con patrimonio propio, sin personería jurídica, que tiene a cargo el pago de las acreencias prestacionales de los docentes afiliados, sin embargo, sus recursos son manejados y administrados por una entidad fiduciaria<sup>8</sup>.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde se distinguen las funciones tanto de la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

Se atiende lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 en su artículo 56. Se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

En razón a ello, la obligación que cumple el Fondo es de resultado, en el sentido, que éste es el competente y en últimas responsable, a través de las Secretarías de Educación certificadas, de resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento y pago de derechos prestacionales.

<sup>7</sup> Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989

<sup>8</sup> Sobre su representación judicial y extrajudicial, se puede ver, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, Sentencia de 23 de mayo de 2002, Radicación número: 1423.

De acuerdo a lo antes señalado, el Despacho deberá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de oficio declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del MUNICIPIO DE POPAYÁN; de acuerdo a lo señalado en precedencia.

### El caso en concreto

Así las cosas, en consonancia con la normatividad transcrita y el precedente jurisprudencial determinado, se concluye que los factores salariales enlistados en la normas jurídicas no pueden ser vistos de forma taxativa para efectos de liquidar la pensión de jubilación, pues lo cierto es que al ser enunciativos, permiten incluir además de los enlistados en ellas, todos aquellos que sean percibidos por el trabajador. Por lo tanto, la entidad demandada al momento de liquidar la pensión de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante último año de servicio, esto es, las sumas que habitual y periódicamente recibía como retribución de sus servicios.

Bajo ese entendido y para efecto de determinar cuáles son los factores salariales a tener en cuenta es preciso acudir a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificada por el artículo 1º la Ley 62 de 1985 del mismo año.

Teniendo en cuenta la interpretación que da el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, indica que la relación de los factores salariales establecidos en la Ley 33 del 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año no es taxativa, posición reiterada en la sentencia del 26 de febrero de 2016, que acaba de citarse.

Bajo este contexto se analizara los asuntos puestos en consideración:

Se acreditó en el expediente la fecha de retiro de la actora según certificado de historia laboral con consecutivo No. 468 que obra a folio 15, la cual data del 1º de marzo de 2013. Así las cosas se concluye que el último año de servicios de la actora corresponde al periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 y el 1 de marzo de 2013.

El último año de prestación de servicios de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, de conformidad con el certificado de salarios visible a folios 18 a 20, la actora devengó los siguientes factores salariales a saber:

- **SUELDO**
- **PRIMA VACACIONAL**
- **PRIMA DE NAVIDAD**
- **VACACIONES**

Debe precisarse que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales<sup>9</sup>. El Consejo de Estado ha precisado

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Actor: LUIS MARIO VELANDIA Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación.

Así las cosas la entidad accionada deberá tener en cuenta los factores devengados por la accionante y que no se hayan incluido en los actos administrativos, imponiendo que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene a su cargo incorporar tales factores salariales en la liquidación de la pensión de jubilación de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, por tanto deberá reliquidar teniendo en cuenta para ello el SUELDO y (1/12) de LA PRIMA VACACIONAL Y (1/12) de la PRIMA DE NAVIDAD.

En consecuencia en el proceso se declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 054 del 24 de febrero de 2014 y la nulidad total de la Resolución 230 del 10 de octubre de 2014, dado que la entidad demandada no tuvo en cuenta para reliquidar la pensión ordinaria de que goza el actor el 75% de todos los factores salariales devengados por la actora durante su último año de servicios.

Se advierte que la entidad descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en el porcentaje que le corresponda a la docente.

Los valores liquidados deberán indexarse teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor entre la fecha en que debió hacerse el pago y en la que se haga efectivo el mismo, conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA, para cuyo efecto se aplicará la fórmula jurisprudencial, que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente mes por mes.

### **Prescripción.**

Para efecto de la prescripción se atenderá lo dispuesto por el Decreto 1848 de 1969 Artículo 102º.

Según el texto de la Resolución No. 054 del 24 de febrero de 2014 que reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, la fecha en que fue presentada la solicitud de reliquidación es del 25 de noviembre de 2013. En consecuencia no se encuentran prescritas las diferencias pensionales.

### **De la condena en costas:**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en

derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5 % por ciento de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.-** Declarar No Probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Declarar Probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al Municipio de Popayán, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**TERCERO.-** Declarar nula parcialmente la Resolución No. 054 del 24 de febrero 2014 y la nulidad total de la Resolución 230 del 10 de octubre de 2014, conforme las consideraciones que preceden.

**CUARTO.-** Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar y pagar LA PENSION DE JUBILACION a la accionante señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON, identificada con la C.C. No. 34.523.009 incluyendo en ésta todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicios según constancia visible a folio 20 del expediente:

- SUELDO
- (1/12) PRIMA VACACIONAL
- (1/12) PRIMA DE NAVIDAD

**QUINTO.-** DECLARAR NO probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales, conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO.-** La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desconñará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, en la forma como se indica en la parte motiva de la sentencia.

**SÉPTIMO.-** Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas, mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme al artículo 187 del C.P.A.C. A. aplicando la siguiente fórmula jurisprudencial:

I.P.C. (final)

R = Rh x -----

I.P.C. (inicial)

Donde R ( renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

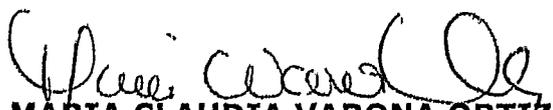
**OCTAVO.-** Dar cumplimiento a los artículos 187 a 195 del CPACA.

**NOVENO.-** Condenar en costas a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y; a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por Secretaría liquidar las costas. Las agencias en derecho se tasan en el 0.5% por ciento de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

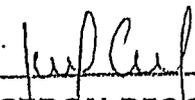
**DÉCIMO.-** Por Secretaría liquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

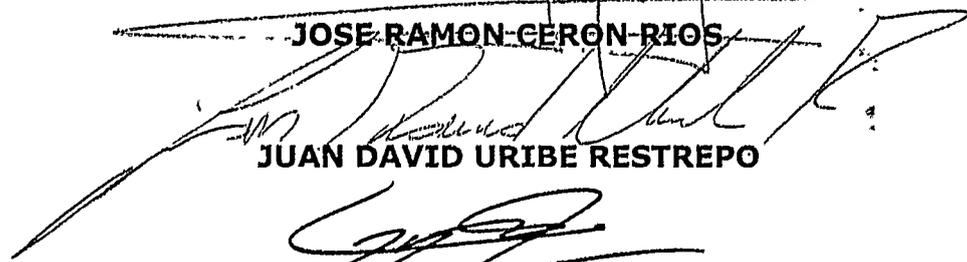
Se notifica en estrados la sentencia. De la presente queda registro en medio magnético siendo esta acta una transcripción de algunos apartes de la audiencia. No siendo más el objeto de la presente siendo las 2:36 de la tarde se da por terminada la presente audiencia, para constancia se firma por quienes en ellas asistieron.

La Jueza

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

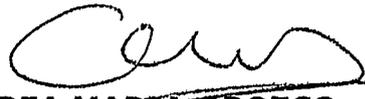
Apoderados de las partes,

  
~~JOSE RAMON GERON RIOS~~

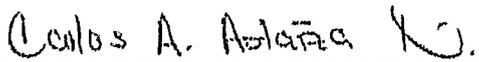
  
JUAN DAVID URIBE RESTREPO

  
OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE

Ministerio Público,

  
ANDREA MARIA OROZCO

Secretario ad. Hoc,

  
CARLOS ANDRES ASTAIZA NARVAEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA TA-DES 002-ORD.01-2018

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la Sentencia No. 255 de 06 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>.**

La señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, por intermedio de apoderado debidamente constituido, promovió demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1. "Que se declare **LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 054 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014** en la cual se reconoció y se ordenó el pago de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a mi poderdante, en tanto no reconoce para efectos de la liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado.

<sup>1</sup> Folios 22 a 40 Cuaderno Principal

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **47**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA.

2. Que se declare la **NULIDAD RESOLUCIÓN 230 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014**, en la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la **054 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014**.
3. Que se declare que la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a las leyes 33 de 1985, y 91 de 1989 en concordancia con los Decretos 1848 de 1969, 1042 y 1045 de 1978 y demás normas concordantes, consistente en tener como IBL para efectos del monto pensional de la actora el Promedio mensual del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales devengados.

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se ordene al **MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reajuste de la pensión de jubilación reconocida a favor de la actora teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, conforme las normas del régimen de los docentes públicos y conforme a las demás normas concordantes y Jurisprudencia aplicable.
2. Condénese a las entidades accionadas al pago a favor de la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales re liquidadas debidamente indexadas.
3. Condénese a las Entidades accionadas, al pago retroactivo a favor de la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca a de los que resulte de la diferencia de las Mesada Adicional de diciembre dejadas de pagar, desde la fecha en que se reconoció la pensión debidamente indexadas.
4. Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
5. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C.pa.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
6. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **48**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

7. Que se condene en costas y en agencias en derecho a la entidad demandada.

### 1.1. Hechos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

La señora ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN nació el 29 de agosto de 1951.

La demandante prestó servicios al Estado en el sector de la Educación en el Municipio de Popayán, por un periodo superior a 20 (veinte) años de servicios.

La señora ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN cumplió los requisitos legales para obtener la pensión de jubilación el 29 de agosto de 2006.

Por medio de la RESOLUCIÓN 899 DEL 21 DE AGOSTO DE 2007, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Por Decreto 20131700001035 del 13 de febrero de 2013, se retiró del servicio activo.

Por medio de la RESOLUCIÓN 054 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014, se reconoció y se ordenó el pago de una RELIQUIDACIÓN de la PENSIÓN vitalicia de jubilación. Dicho derecho pensional fue reconocido liquidando y teniendo en cuenta solamente la asignación básica devengada en el último año antes de adquirir el derecho.

En contra de la referida resolución se interpuso el recurso de reposición, radicado 2014PQR2622 del 06 de marzo de 2014, el cual fue resuelto por medio de la RESOLUCIÓN 230 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2014, en la cual se confirma la RESOLUCIÓN 054 DEL 24 DE FEBRERO DE 2014.

La demandante tiene derecho a la reliquidación pensional con inclusión de la asignación básica, prima vacacional y prima de navidad.

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **49**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA.

## **2. La contestación de la demanda.**

### **2.1 Por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La entidad contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones porque la pensión se causó con posterioridad a la Ley 812 de 2003, por lo tanto, sólo se pueden tener en cuenta la base de cotización sobre la cual realizó los aportes la docente.

Así pues, expuso que según lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003, la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003 y que su pago esté a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales, no puede ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

Refirió que el actor adquirió el estatus de pensionado con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, y sus decretos reglamentarios, por lo que no se pueden considerar las primas de navidad, de vacaciones y de alimentación, como factores base de liquidación para determinar la cuantía de la pensión, porque no se encuentran en la lista taxativa establecida en estas normas como base de cotización.

Adujo que para ser beneficiario de la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985, es necesario haber cumplido 15 años de servicio al momento de su entrada en vigencia y esta excepción solo comprende lo relacionado con edad de jubilación, por lo que lo relacionado con los factores salariales no queda comprendido en la excepción. En ese entendido, afirmó que no le asiste derecho al demandante en relación con la normatividad que invoca, ya que ésta ha sido objeto de varias modificaciones y la Ley 33 establece que solo podrán ser tenidos en cuenta los factores que hayan servido de base para aportes durante el último año de servicio.

Luego de hacer un recuento de lo establecido en la Ley 33 de 1985, la Ley 812 de 2003, y los Decretos 2341 de 2003; 1158 de 1998, 3752 de 2003 y 688 de 2002, en lo atinente al salario base de cotización de prestaciones

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **50**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA.

sociales, concluyó que las pensiones que se causen con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, se liquidan únicamente con la asignación básica, y en caso que el docente haya devengado sobresueldos y horas extras y certifique la realización de aportes por dicho concepto, también serán incluidos como base de liquidación de la pensión, concluyendo así que no hay lugar a la inclusión de los factores salariales solicitados por la demandante y a la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

Como excepciones propuso la falta de legitimidad por pasiva, indebida presentación de la demanda, prescripción e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

**2.2. Municipio de Popayán.**

El municipio de Popayán se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos demandados no están afectados de nulidad, habida cuenta que la pensión se causó en vigencia de la Ley 812 de 2003.

De otro lado planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la entidad territorial actuó en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente propuso la excepción de prescripción.

**3. La Sentencia de primera instancia<sup>2</sup>.**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia 255 de 06 de diciembre de 2016 accedió a las pretensiones de la demanda y declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 054 de 24 de

<sup>2</sup> Folios 80 a 88 Cuaderno Principal

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **51**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

febrero de 2014 y la nulidad total de la Resolución No. 230 de 10 de octubre de 2014; a título de restablecimiento del derecho ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar la pensión de la demandante incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es sueldo, prima vacacional y prima de navidad.

También declaró configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Popayán.

Como fundamento de su decisión, expuso que la demandante ostenta el carácter de docente nacionalizada y respecto a los factores salariales debe darse aplicación a la sentencia de 04 de agosto de 2010, y la sentencia de 26 de febrero de 2016, con ocasión del pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C- 258 de 2013 y SU 230 de 2015.

### **3. El recurso de apelación<sup>3</sup>.**

Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2016, la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, iterando los argumentos de la contestación.

### **4. Actuación en segunda instancia.**

Mediante auto de 19 de mayo de 2017<sup>4</sup> se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se ordenó la notificación al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 del CPACA.

Con auto de 08 de junio de 2017<sup>5</sup>, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

<sup>3</sup> Folios 94 a 96 Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folio 03 Cuaderno apelación

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
 Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

En este término la entidad apelante iteró los argumentos de la alzada.

**5. Concepto del Ministerio Público<sup>6</sup>.**

El Ministerio Público solicitó confirmar la decisión de instancia, porque la pensión fue causada con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, siendo la normatividad aplicable la Ley 33 de 1985, por lo que de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado se deben liquidar el IBL del último año, incluyendo todos los factores salariales.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**1. Competencia.**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en Segunda Instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

**2. Caducidad.**

Teniendo en cuenta que el derecho alegado trata sobre prestaciones periódicas, no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con el artículo 164, numeral 1º literal b) del CPACA.

**3. Problema jurídico.**

Corresponde al Tribunal determinar si la Sentencia No. 255 de 06 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda aplicando a la pensión de jubilación de la demandante la Ley 33 de 1985 en su integralidad, debe ser revocada, modificada o mantenerse incólume.

<sup>5</sup> Folio 09 Cuaderno apelación  
<sup>6</sup> Folios 23 a 34 Cuaderno apelación

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **53**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

#### 4. El régimen de transición pensional se debe aplicar en su integridad.

En sentencia de 12 de septiembre de 2014, la posición unificada del Consejo de Estado, estableció el principio de inescindibilidad de la norma pensional, expresando:

*“A lo que debe agregarse, que esta Corporación jurisprudencialmente ha determinado en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como regla invariable, la indemnidad de los regímenes de transición, es decir, que un régimen de transición debe ser aplicado en forma integral; de manera, que los topes fijados en la Sentencia C-258 de 2013, en los casos de quienes encuentran regida su situación pensional por el Decreto 546 de 1971, no son aplicables, porque en efecto, son contrarios a la jurisprudencia estable y vinculante del Consejo de Estado (artículos 228 y 230 de la Carta Política<sup>7</sup> y 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>) y evidentemente a la propia Sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, que valga la pena resaltar, como regla jurídica de obligado acatamiento en materia de constitucionalidad, contiene en sí misma una circunstancia antinómica, que amerita un ejercicio interpretativo para facilitar su aplicación, en orden al principio de coherencia de todo el sistema jurídico sobre el que expande sus efectos.”*

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en cumplimiento de la orden emanada en sede de tutela por parte de la Sección Quinta de la misma Corporación, en sentencia de 09 de febrero de 2017, aunque acató la decisión impuesta por el Juez Constitucional y denegó la pretensión de reliquidación pensional, recabó en los presupuestos que rigen el régimen de transición para, una vez más sentar su postura respecto del principio de inescindibilidad, con los siguientes parámetros:

<sup>7</sup> Constitución Política. Artículo 228. *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Constitución Política. Artículo 230. *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. // La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 102. *“Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismo supuestos fácticos y jurídicos. (...)”.*

Ley 1437 de 2011. Artículo 269. *“Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente. (...)”.*

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
 Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA.

54

**"5. Conclusiones:**

5.1. El Consejo de Estado, reitera la tesis que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, ateniendo su finalidad; pues la interpretación que ha venido aplicando esta Corporación resulta razonable y favorable tanto de los derechos laborales como de las finanzas pública y en materia pensional se encuentran de por medio derechos constitucionales fundamentales que no pueden desconocerse. Igualmente, debe interpretarse la noción de salario en sentido amplio y no restrictivo.

5.2. No se hace evidente que el reconocimiento pensional, bajo el criterio del Consejo de Estado afecte las finanzas públicas, menos cuando el impacto fiscal no pueden limitar el acceso a las prestaciones sociales y pensionales. Además, ha sido línea jurisprudencial de esta Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización, sobre los factores salariales que no se hubieren hecho, pues se repite, en Colombia, no hay pensiones gratuitas, salvo, la especialísima del personal docente.

5.3. La mayoría de las normas pensionales anteriores a la ley 100 de 1993, contienen todos los componente de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la misma, como la base reguladora e integran una unidad inescindible. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconocen dichos beneficios, en la medida que se distorsiona el sistema.

5.4. En el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra consagrado el principio de favorabilidad y conexo a éste, el principio de inescindibilidad, en la medida que la norma que se adopte debe aplicarse en integridad y se prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales. Al escindir la norma se compromete el derecho a la igualdad en materia laboral, el principio de favorabilidad de raigambre constitucional, los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles que contiene el mínimo de beneficios en favor de la parte más débil de la relación laboral y su efectividad.

5.5. La regla de interpretación ínsita en la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucional se originó en el contexto del control abstracto de constitucionalidad de un régimen especial y coyuntural, que extendió con la sentencia SU-530-15 y T-615-16, a todos las situaciones amparadas por el régimen de transición, y cobijadas tanto leyes generales como especiales anteriores a la ley 100 de 1993, no contiene todos los elementos necesarios para resolver cada uno de los casos particulares del régimen de transición que ocupan la atención de esta Corporación como órgano de cierre y que constituyen el precedente en la jurisdicción Contenciosa Administrativo.

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERÉNIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **55**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

*5.6 Aplicarse de tajo la línea jurisprudencia de la Corte, Constitucional, especialmente en las pensiones amparadas por regímenes generales, es desfavorable, atentatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad, y favorabilidad, compromete los derechos fundamentales del pensionado. También compromete la autonomía del juez contencioso administrativo, que es el único competente constitucionalmente, para el control de legalidad de los actos administrativos particulares y concretos a la luz de los principios constitucionales y legales.*

Entonces, conforme a la jurisprudencia en comento, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Cauca, considera que en materia pensional, la integralidad de la norma hace que el régimen de transición deba ser aplicado cabalmente bajo la normativa anterior, criterio que adicionalmente respeta los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, recogidos por la Corte Interamericana de Derechos sobre la integralidad de los regímenes pensionales.

En efecto, en las sentencias de 28 de febrero de 2003, Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, y 1 de Julio de 2009, Caso Acevedo Buendía y Otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, sostuvo que de conformidad con los artículos 21 y 29 de la Convención, cuando una pensión se consolide en vigencia de una disposición legal, se genera un derecho adquirido que se incorpora al patrimonio de las personas, e implica que dicha pensión debe regirse en los términos y condiciones previstas en la mencionada vigente al momento de su consolidación.

De conformidad con lo expuesto en la sentencia en comento, es claro que el análisis emprendido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 no resulta aplicable a las pensiones del régimen de transición, por cuanto el estudio de constitucionalidad efectuado por el alto Tribunal fue desarrollado en el marco de regímenes especiales, sin que sea procedente extender sus efectos a los demás sistemas pensionales.

No obstante, no es ajena esta Corporación que mediante Sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional extendió los efectos de la Sentencia C-258 de 2013, a los demás regímenes, razón por la cual, deviene importante traer a líneas el análisis jurisprudencial decantado en materia de

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

precedente por parte del H. Consejo de Estado en la sentencia de 04 de septiembre de 2017, en el expediente bajo radicación interna 57279, que a la postre dilucida:

*"4.11.- Por consiguiente, si el acceso a la justicia implica un derecho en virtud del cual se establecen formas, órganos y recursos dirigidos a garantizar a la persona la posibilidad efectiva de acudir ante la autoridad para obtener por su conducto la protección de los derechos y la defensa del orden jurídico, resulta bien entendido el deber de esa autoridad de adjudicar los asuntos puestos a su conocimiento conforme al derecho vigente, lo que inexorablemente implica la consideración de los criterios jurisprudenciales preexistentes a los hechos sobre los cuales deben dictar una resolución en derecho; pues si dentro de aquellas garantías se tutela el derecho a la obtención de una decisión suficiente motivada<sup>53</sup>, claro resuelta que se viola tal derecho si se sorprende a los sujetos de la causa con la aplicación de un criterio jurídico de fuente jurisprudencial posterior a los hechos de la controversia, pues se trataría de imponer un criterio jurídico temporalmente inaplicable, por lo expuesto."*

Teniendo como baremo que para garantizar la efectividad de los derechos y la tutela judicial efectiva de quienes reclaman administración de justicia, los asuntos deben resolverse con basamento en el derecho vigente, esta Corporación se persuade que la extensión efectuada en la Sentencia SU 230 de 2015, solo puede aplicarse a las pensiones que se concreten con posterioridad a su vigencia, mas no a pensiones consolidadas antes de su fecha.

La posición del Tribunal se afianza, entre otras, en la sentencia de tutela adoptada por el H. Consejo de Estado, de 06 de septiembre de 2017, dentro del expediente 11001031500020170032201, en la que se concretó:

*Encontrándose demostrado lo anterior, al igual que lo ha hecho esta Sección en casos anteriores, se encuentra que con la sentencia acusada que decidió revocar los fallos de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ordinaria promovida por la tutelante, al dar prevalencia al lineamiento trazado por la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, con las cuales se estableció que el IBL y los factores salariales que lo componen no era un aspecto cobijado por el régimen de transición, sino que para determinarlo se debía acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales alegados, los cuales resulta necesario amparar en esta oportunidad.*

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **57**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA.

Lo anterior, en consideración a que la administración, en su momento, debió reconocer el derecho a la actora con observancia de las normas aplicables al caso concreto para el momento de consolidación del derecho y al criterio del máximo órgano jurisdiccional competente sobre la materia, sin que el cambio legislativo o la interpretación constitucional posterior a la adquisición del status pensional y del reconocimiento de la prestación económica que se hiciera frente a una norma, como lo fue el que efectuó la Corte Constitucional con las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, tuviera la entidad suficiente para variar la decisión que en derecho correspondía.

De otra parte, no le es dable a la Sala desconocer que es la misma Constitución Política, la que, en su artículo 48, establece que: i) el derecho pensional se adquiere al momento de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio, semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley; ii) se deben respetar los derechos adquiridos; y, iii) por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho<sup>9</sup>.

Por lo que, se concluye, que la autoridad accionada aun cuando respetó las reglas que fijó la Corte Constitucional en las sentencias de referencia, lo cierto es que no tuvo en cuenta que su aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional de la empleada, de manera que, para el caso concreto, la situación se enmarcaba en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado con la sentencia del 4 de agosto de 2010<sup>10</sup>.

Es así como, teniendo en cuenta la situación fáctica analizada y el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala considera que en el presente caso concurren los requisitos para conceder el amparo deprecado por la parte actora. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado, en atención a que, en el sub iudice, se configura el defecto atinente al desconocimiento del precedente alegado por la parte actora<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> *Ibidem* cita 22.

<sup>10</sup> La Sala precisa que la sentencia del 25 de febrero de 2016, invocada también como desconocida por la parte actora, quedó sin efectos en virtud de la providencia del 15 de diciembre de 2016, la cual fue proferida en segunda instancia por esta Sección, dentro de la acción de tutela número: 11001-03-15-000-2016-01334-01, actor: UGPP y demandados: Sección Segunda del Consejo de Estado y otro.

<sup>11</sup> Cabe destacar que de conformidad con lo señalado en el artículo 7º del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a la acción de tutela y lo ha desarrollado ampliamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere de una carga argumentativa suficiente para apartarse del precedente en vigor. Entre otras en la sentencia SU-053 de 2015, en la que se reitera la dogmática de la causal de procedencia del desconocimiento del precedente que se había consignado en la sentencia C-590 de 2005, en los siguientes términos: "De otro modo, los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando i) hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de porque se apartan de la regla jurisprudencial previa. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces. En esa medida, sólo cuando un juez se aísla de un precedente establecido y es plenamente aplicable a determinada situación, sin cumplir con la carga argumentativa antes

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
 Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **58**  
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con los razonamientos enunciados, esta Corporación entiende que el principio de inescindibilidad, con amparo en las reglas convencionales, continúa inalterable en todos aquellos casos en que la prestación se consolidó con anterioridad a la vigencia de la sentencia SU – 230 de 2015, en tanto no es factible predicar efectos retroactivos cuando la propia Corte Constitucional no le imprimió dichos efectos, lo que redundará en su aplicación con efectos a futuro o ex nunc.

Con estos presupuestos, el análisis de la presente cuestión litigiosa se abordará con sustento en la inescindibilidad del régimen pensional, la cual impone que la norma anterior sea aplicada de manera integral.

**5. Normatividad aplicable a la pensión de jubilación ordinaria de la docente demandante.**

La Ley 115 de 1994, estableció que el régimen prestacional de los educadores estatales es el contenido en la Ley 91 de 1989, norma en la que se estableció la manera como la Nación y los Entes Territoriales asumirían la carga prestacional de los docentes.

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15, dispone:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

- 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por*

---

descrita, incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referente al desconocimiento del precedente judicial. Debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia.

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **59**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

*las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

(...)"

En ese entendido, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo consignado en el Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral con consecutivo No. 468, la demandante ostentó el carácter de docente nacionalizado, para determinar la norma aplicable en materia pensional, es necesario referirnos a la ley vigente al momento que se expidió la Ley 91 de 1989, esto es, el 29 de diciembre de 1989<sup>12</sup>, la cual corresponde a la Ley 33 de 1985.

En el artículo 1º de la Ley 33 de enero 29 de 1985, se señalan los requisitos para que los empleados oficiales puedan acceder a la pensión, así:

*"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)*

Así mismo, esta norma en su artículo 3º, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, establece la forma para liquidar la pensión de jubilación así:

**"Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

<sup>12</sup> Ley 91 de 1989 del 29 de diciembre de 1989, Artículo 17. "Esta Ley regirá desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA.

PRIMERA INSTANCIA  
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
17 de 23 FOLIO

44

*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

En este punto y atendiendo las razones que rodean la controversia puesta en consideración de esta Colegiatura, se precisa con fundamento en la normatividad traída a colación en esta oportunidad, que el régimen pensional aplicable al caso de la pensionada, corresponde por transición, al consagrado en la Ley 33 de 1985, el cual valga destacar se debe aplicar en su integridad, lo que incluye la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio en razón a que la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 04 de agosto de 2010<sup>13</sup>, se determinó que en los eventos en que se reconozca la pensión con fundamento en la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 62 del mismo año, debe tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación **todos** los factores salariales que hubiese devengado el empleado durante el último año de servicio, puesto que los factores previstos en estas normas, son meramente **enunciativos**.

Bajo estas circunstancias, resulta inadmisibile pretender que los factores sobre los cuales se liquide la prestación sean aquellos sobre los cuales se ha hecho aportes, en atención a lo prescrito en la Ley 812 de 2003, pues esta norma es clara al indicar en su artículo 81<sup>14</sup>, que el régimen prestacional de quienes se encuentren vinculados al servicio, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, por lo que resulta a todas luces desproporcionado pretender darle

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

<sup>14</sup> "Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.(...)"

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **61**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA.

efectos retroactivos, cuando la misma expresamente excluye dicha posibilidad.

Pues bien, acceder a lo pretendido por la entidad recurrente implicaría no solo ir en contravía de los preceptos contemplados en el artículo 53 de la Constitución Política, sobre la *"situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho"*, sino que también conllevaría a la vulneración del principio de inescindibilidad de la Ley, que prohíbe desmembrar normas legales, y el desconocimiento de la sentencia de 04 de agosto de 2010, y la sentencia de unificación de 12 de septiembre de 2014, proferida por el Consejo de Estado, motivo por el cual para efectos de determinar el ingreso base de liquidación se debe acudir de igual forma a lo consagrado en la Ley 33 de 1985.

En este orden de ideas, se precisa que el régimen pensional aplicable al caso de la pensionada corresponde por transición, al consagrado en la Ley 33 de 1985, el cual valga destacar se debe aplicar en su integridad y no solamente en lo referente con la edad para adquirir el estatus, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, como lo pretende hacer ver la demandada.

Ante este presupuesto, es claro que los argumentos aducidos en la alzada por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de que el IBL se debe determinar por los factores estrictamente señalados en el Decreto 1158 de 1994 y 688 de 2002, al haberse causado la pensión en vigencia de la Ley 812 de 2003, no logran vocación de prosperidad, para revocar la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, la entidad demandada al momento de liquidar la pensión de la señora ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN, debió tener en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de labor, esto es, las sumas que habitual y periódicamente recibía como retribución de sus servicios.

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - SEGUNDA INSTANCIA.

PRIMERA COPIA  
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
10 de 23 FOLIO

82

70

Bajo esta perspectiva, esta Colegiatura comparte la decisión de la A quo, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que es evidente que la entidad demandada, sin justificación alguna omitió incluir factores salariales, como son la prima de navidad y la prima de vacaciones, afectándose de esta forma los ingresos recibidos por la demandante por este concepto, motivo por el cual, tal y como lo dispuso el Juez A quo, la demandada deberá reajustar la reliquidación de dicha prestación, incluyendo los factores omitidos, razón suficiente para desestimar la alzada y confirmar la sentencia de primer grado.

### 6. Costas

En razón a que se resolverá de forma desfavorable el recurso de apelación presentado por la parte demandada, se condenará en costas a este extremo de la litis, a pagar por concepto de agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CPG, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de Origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición legal.

### III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 255 de 06 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por

Expediente: 19001-33-331-006-2015-00216-01  
Demandante: ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN.  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS. **63**  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

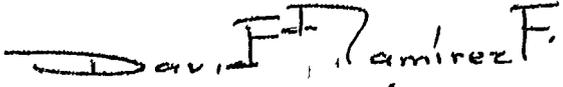
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

  
NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

  
GLORIA MILENA PAREDES ROJA

  
DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

42



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

PROCESO	:	20150021601
MEDIO D CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	:	ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN
DEMANDADO	:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN OTROS
MAGISTRADO	:	NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA:** Popayán, Febrero, Catorce (14) de 2018.-  
Siendo las cinco (5:00) p.m., queda **EJECUTORIADA** para todos los efectos  
legales la Providencia que antecede.

**CLARA EUGENIA BURBANO MUÑOZ**  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

PRIMERA COPIA  
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
20 de 23 65

107

Popayán, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 190013333006 - 2015-00216-00  
**Actor:** ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLON  
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -  
FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1135 del 26 de agosto de 2015 (folios 45-46 del cuaderno principal) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó consignación por \$ 100.000 por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el día 02/09/2015 (folio 50).

**LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO**

Gastos	Folio	Fecha	Ingreso	Egreso	Saldo
Consignación Banco Agrario	50	02/09/2015	\$ 100.000		
Notificación a las demandadas (2)	51	14/10/2015		\$26.000	
Notificación a la Procuradora Judicial	51	14/10/2015		\$13.000	
Notificación a la agencia de defensa del estado	51	14/10/2015		\$13.000	
Valor Franquicia Postal - envío traslados	Planilla 113	18/11/2015		\$2.500	
<b>Total Gastos del proceso</b>				\$54.500	\$45.500

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 190013333006 - 2015-00216-00  
**Actor:** ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**LIQUIDACION COSTAS**

La Suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9º de la sentencia No. 255 proferida en primera instancia y en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de febrero de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de igual mes y año<sup>1</sup>, Así:

**Liquidación Agencias en derecho primera instancia**

En sentencia de primera instancia se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en agencias en derecho a la parte demandada en el equivalente al 0.5% de las pretensiones reconocidas, para la presente liquidación se tomara como base la estimación razonada de la cuantía<sup>2</sup>, así las cosas la liquidación es la siguiente:

FALLO DE 1 INSTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$8.887.525	<b>\$44.437</b>

**Liquidación Agencias en derecho segunda instancia**

El Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 17 de noviembre de 2017 condenó en costas a la parte demandada en el 0.5% del valor de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

FALLO DE 2 INSTANCIA	MONTO	AGENCIAS DEL 0.5%
ESTIMACION DE LA CUANTIA	\$8.887.525	<b>\$44.437</b>

**Total Agencias en derecho \$88.874**

**Liquidación gastos del proceso**

Respecto a este punto se tiene que en el transcurso del presente proceso, la parte demandante sufrago a título de gastos del proceso la suma CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$54.500) MCTE.

<sup>1</sup> Folio 47 cdno segunda instancia

<sup>2</sup> Folio 24 cdno ppal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

67

Resumen costas del proceso:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
<u>PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA</u> \$88.874	\$54.500	\$143.374

Las costas del proceso corresponden a **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$143.374)** MCTE, las cuales se presentan a la señora Juez para su aprobación.

En constancia firma,

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto I. 655

Expediente: 190013333006 – 2015-00216-00  
Actor: ERENIA LUZ MILA MENDEZ  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -  
FOMAG  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de  
remanentes y entrega de primeras copias.**

En sentencia No. 255 proferida en primera instancia, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 1º de febrero de 2018, que quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de igual mes y año<sup>3</sup>, se ordenó liquidar los gastos del proceso y devolver los remanentes.

**Liquidación de costas y gastos del proceso.**

Se encuentra que en el expediente obra a folio 107 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaria del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 111 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

**Devolución de remanentes.**

De la liquidación de los gastos del proceso se puede establecer los valores que se deben reintegrar por remanentes del proceso, los cuales corresponden a la suma de **\$45.500** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante<sup>4</sup>.

**Las primeras copias:**

Finalmente se observa a folio 110 del cuaderno principal, solicitud por medio de la cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de primeras copias que prestan merito ejecutivo. Petición que resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114<sup>5</sup> del C.G.P.

<sup>3</sup> Fl. 47 cuaderno segunda instancia

<sup>4</sup> Fls. 1 y 2 cuaderno principal

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

69

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

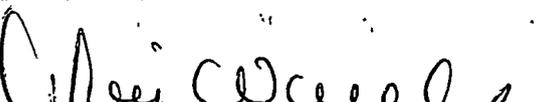
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: ENTREGAR** la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$45.500)**, por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado **JOSE RAMON CERON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833 de Bogotá, portador de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, primera copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de la liquidación de gastos y costas del proceso junto con la presente providencia que las aprueba con constancias de ejecutoria, certificación de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de **ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBOLLEDO**, y se entregan a través del abogado **JOSE RAMON CERON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833 de Bogotá, portador de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 67 DE HOY: 8 DE MAYO DE 2018. HORA: 08:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaría</p>
--

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
**Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Popayán, hace constar que el Auto Interlocutorio No. 655 del 7 de mayo de 2018, proferido en el proceso:

**EXPEDIENTE:** 2015 – 00216 - 00  
**Actor:** ERENIA LUZ MILA MENDEZ  
**Demandado:** NACION – MIN EDUCACION - FOMAG  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Quedó ejecutoriado para todos los efectos legales el **once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cinco (5:00) de la tarde.**

  
**HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS**  
Secretaria

Heidy Alejandra Perez Calambas

Actora

Procuradora

Secretaria

Heidy Alejandra Perez Calambas

Secretaria

	ALCALDÍA DE POPAYÁN	GEI-170
	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	71 Versión: 04
		Página 1 de 4



**RESOLUCIÓN No. ( 20191700052394 )**

**Fecha: 2019-07-02**

Por la cual se reconoce y ordena el pago de un Ajuste a la Pensión de Jubilación en cumplimiento del FALLO JUDICIAL proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán mediante la Sentencia No. 225 de 06 de diciembre de 2016, CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante Sentencia TADES 002-ORD 01 2018 de 01 de febrero de 2018

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN CERTIFICADA DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN**

En nombre y representación de la NACIÓN - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, y el Decreto 1075 de 2015, y  
**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 899 de 21 de agosto de 2007, Proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán se le reconoció una Pensión Vitalicia de Jubilación al (a la) docente: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca), como docente de VINCULACION NACIONALIZADO.

Que mediante Resolución No. 054 del 24 de febrero de 2014, Proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán se le reconoció una Reliquidación a la Pensión Vitalicia de Jubilación al (a la) docente: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca).

Que mediante Resolución No. 230 de 10 de octubre de 2014, Proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán se resolvió Recurso de Reposición contra la Resolución No. 054 de 24 de febrero de 2014, que reconoció reliquidación a la Pensión Vitalicia de Jubilación reconocida al (a la) docente: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca), confirmando en todas sus partes la Resolución No. 054 del 24 de febrero de 2014

Que el (la) docente nació el día 29 de agosto de 1951

Que por lo tanto el (la) docente adquirió el status de pensionada el día 29 de agosto de 2006

Que el (la) docente, ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca), actuando a través de apoderado judicial, acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente a obtener la Nulidad parcial de la Resolución No. 054 del 24 de febrero de 2014 en la cual se reconoció y se ordenó el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación a la Señora: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca), en tanto no reconoce para efectos de liquidación el valor de todos los salarios y demás emolumentos devengados en el último año de servicios laborado, y que se declare la nulidad de la Resolución 230 del 10 de octubre de 2014, que resolvió un Recurso de Reposición contra la Resolución que reconoció una reliquidación a la pensión de jubilación de la Señora: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca).

Que mediante solicitud registrada en la Oficina de Atención al Ciudadano "SAC" de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán con radicado SAC 2019PQR4383 de 16 de abril de 2019, el apoderado del ( de la) citado (a) docente radico "solicitud de Cumplimiento de la Sentencia Judicial con la cual anexo: copia autentica de las providencias judiciales y de la constancia de ejecutoria de los fallos proferidos, en primera instancia, FALLO JUDICIAL proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán mediante Sentencia No. 225 de 06 de diciembre de 2016, y en segunda instancia Sentencia 142 de 06 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

Que mediante Sentencia No. 225 de 06 de diciembre de 2016, el Juez del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán accedió a las súplicas de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fallando:

"DECLARAR nula parcialmente la Resolución No. 054 del 24 de febrero de 2014 y la nulidad total de la Resolución No. 230 de 10 de octubre de 2014"

"Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se condena a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a:

"Reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a la Accionante ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca), incluyendo todos los factores salariales devengados certificados durante el último año de servicios según constancia: sueldo, (1/12) prima vacacional y (1/12) prima de navidad "

"Declarar no probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales"

"La NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal"

"Las sumas que se liquiden a favor de la accionante, serán actualizadas mes a mes por cada mesada pensional por tratarse de pagos sucesivos, conforme a los artículos 187 a 195 del CPACA"

Que mediante Sentencia TADES 002-ORD 01 2018 de 01 de febrero de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca Consideró: "CONFIRMAR Sentencia No. 225 de 06 de diciembre de 2016", proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.



**RESOLUCIÓN No. ( 20191700052394 )**

**Fecha: 2019-07-02**

Que en cumplimiento de la anterior expuesto y conforme lo establecido en los artículos 2,3,4 y 5 del decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 que reglamenta el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, " estableciendo el trámite que se debe adelantar para la obtención del conocimiento de las Prestaciones Sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio", se remite a la Sociedad Fiduciaria para su aprobación mediante radicado No. 2019-PENS-731901 de 26 de abril de 2019, -"Proyecto de acto administrativo de reliquidación de la pensión de jubilación por fallo contencioso"-.

Que como consecuencia de lo anterior la FIDUPREVISORA S.A. , como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando cumplimiento a lo ordenado mediante fallo judicial, impartió aprobación y preciso las razones de su decisión mediante HOJA DE REVISIÓN con Nro de radicación: 2019-PENS-731901 de fecha de estudio 31 de mayo de 2019, suscrita por SERGIO ALEXANDER GARZON TORRES, como sustanciador de la entidad Fiduciaria, recibida en la oficina de la SAC de la Secretaría de Educación certificada del Municipio de Popayán mediante radicación POP2019ER001773 de 12 de junio de 2019, la cual, reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Factor salarial	VALOR
Asignación básica mensual	\$2.561.718
Prima de Vacaciones	\$106.120
Prima de Navidad	\$220.826
Total ingreso base de liquidación	\$2.888.664
Valor de la reliquidación pensional ajuntada a fecha de status	\$2.888.664 X el 75% = \$2.166.498 fecha efectiva al 01/03/2013

Que dando cumplimiento al fallo contencioso, el valor de la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación está calculada en cuantía equivalente a la 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio anterior a la adquisición del status pensional (o retiro definitivo del servicio), el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de \$2.166.498 efectiva a partir del 01/03/2013, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

En Virtud de lo Expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán mediante Sentencia No. 225 de 06 de diciembre de 2016, CONFIRMADA por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante Sentencia TADES 002-ORD 01 2018 de 01 de febrero de 2018, que "DECLARÓ" nula parcialmente la Resolución No. 054 del 24 de febrero de 2014 y la nulidad total de la Resolución No. 230 de 10 de octubre de 2014" y "ORDENÓ" Reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a la Accionante ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca), incluyendo todos los factores salariales devengados certificados durante el último año de servicios según constancia: sueldo, (1/12) prima vacacional y (1/12) prima de navidad.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer la reliquidación a la pensión de jubilación a la Docente: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca), con un ingreso base de liquidación de \$2.888.664 X el 75%= 2.166.498, fecha de efectividad a partir del 01/03/2013, por prescripción trienal, incluyendo los factores salariales de asignación básica \$2.561.718, prima de vacaciones \$ 106.120 y prima de navidad \$220.826.

**ARTICULO TERCERO:** Reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada \$2.450.964 desde el 01/03/2013 al 31/05/2019 por las diferencias entre el ajuste a la pensión de jubilación fallo contencioso y el ajuste a la reliquidación de la pensión de jubilación fallo contencioso, tal y como se refleja en la "liquidación de diferencias por ajuste de mesadas pensionales" que se adjuntan en dos folios y que hace parte integral del presente acto administrativo. (las mesadas subsiguientes se liquidaran cuando se reciba la orden para pago).

**ARTICULO CUARTO:** Del valor reconocido como pago de diferencias de mesadas \$ 2.450.964, se descontaran los aportes de la ley 91 de 1989 (%5), ley 812 de 2003 (%12), y ley 1250 de 2008 el (%12%), dando cumplimiento al fallo el valor de la diferencia de mesadas atrasadas a pagar, según la hoja de liquidación en Excel que se anexa y que hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Reconocer la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 01/03/2013 al 14/02/2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia por valor de \$206.595, se tomó como índice inicial 01/03/2013 =IPC=78.79000000006 e índice final la fecha de ejecutoria de la Sentencia 14/02/2018 = IPC=98.21999999999.

**ARTÍCULO SEXTO:** En cuanto al reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios:  
 Intereses Moratorios a Tasa DTF desde el 14 de febrero de 2018 al 13 de mayo de 2018 por: \$20.059  
 Intereses Moratorios desde el 16 de abril de 2019 al 30 de junio de 2019 por: \$88.252

**ARTICULO SEPTIMO:** En cuanto al valor de Costas o Agencias en Derecho, el fallo ordena pagar un valor de \$24.510.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, reconocer y pagar los valores correspondientes ordenados en la sentencia así:



RESOLUCIÓN No. ( 20191700052394 )

Fecha: 2019-07-02

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$2.450.964
INDEXACION	\$206.595
INTERESES MORATORIOS TASA DTF	\$20.059
COSTAS O AGENCIAS EN DERECHO	\$24.510
<b>TOTALES</b>	<b>\$2.790.380</b>

ARTICULO NOVENO: El reajuste pensional reconocido será cancelado a través de la Fiduciaria la PREVISORA S.A., según acuerdo suscrito entre la Nación y esta Entidad, y se harán los ajustes correspondientes de conformidad con lo estipulado en la ley 238 de 1995.

ARTICULO DECIMO: El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuara los descuentos correspondientes a los aportes pensionales sobre los factores salariales incluidos en el presente acto administrativo, que no hayan sido objeto del mismo de conformidad con el fallo de cumplimiento, en todo caso, la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dará cumplimiento al mencionado fallo en los términos previstos en el artículo 192, e inciso final del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO UNDECIMO: Notificar al Abogado JOSE RAMÓN CERÓN RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833 de Bogotá D.C portador de la T.P. No. 238.037 del C.S.J., en calidad de apoderado del (de la) docente: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca), el contenido de la presente Resolución, manifestándole que contra la misma no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDECIMO PRIMERO: Una vez Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, enviar a la Entidad Fiduciaria para los fines de rigor y archivar una copia del mismo en la carpeta del (de la) señor (a): ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.523.009 expedida en Popayán (Cauca).

ARTICULO UNDECIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

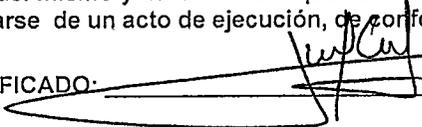
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Popayán, a los 2019-07-02

  
**JULIO CESAR PITO URBANO**  
 Secretario de Educación del Municipio de Popayán

Elaboró: Marcela Anaya - Auxiliar Administrativa - Oficina Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Revisó: Anny Lucía Sanchez Fernandez - Jurídica SEM Popayán

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy 27 de 07 de 2019 de dos mil Diecinueve (2019), siendo las 10:20 AM, se hizo presente a la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano "SAC" de la Secretaría de Educación Certificada del Municipio de Popayán, el (la) señor (a) JOSE RAMÓN CERÓN, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía Número 1026263833 expedida en Bogotá con el fin de notificarse del acto administrativo Número 52394 del 2 de 07 de 2019, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de un Ajuste a la Pensión de Jubilación en cumplimiento del FALLO CONTENCIOSO", haciéndole entrega de copia íntegra del mismo y advirtiéndole que contra la presente, no procede ningún Recurso en vía Gubernativa por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 75 del C.P.A.C.A.

EL NOTIFICADO:  No de ID: 1026263833

EL NOTIFICADOR ASTRID CAROLINA SALDA Cargo: ABO ADVO

<b>LIQUIDACIÓN PENSIÓN</b>	
<b>FACTOR SALARIAL</b>	<b>TOTAL 2013</b>
<b>promedioAsignación Básica 2012 - 2013</b>	\$2.590.678,50
<b>Prima de Navidad 2012</b>	\$221.083
<b>Prima de Navidad 2013</b>	\$36.590
<b>Prima de Vacaciones 2012</b>	\$106.120
<b>SALARIO PROMEDIO MENSUAL ULTIMO AÑO</b>	\$2.954.470,92
<b>VALOR MESADA RELIQUIDADA</b>	\$2.215.853,19
<b>MESADA PAGADA</b>	\$1.921.289
<b>DIFERENCIA MENSUAL</b>	\$294.564,19

REAJUSTE ANUAL PENSIÓN		
AÑO 2013	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.215.853	1,94
MESADA PAGADA	\$1.921.289	
DIFERENCIA MENSUAL	\$294.564	
AÑO 2014	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.258.841	3,66
MESADA PAGADA	\$1.958.562	
DIFERENCIA MENSUAL	\$300.279	
AÑO 2015	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.341.514	6,77
MESADA PAGADA	\$2.030.245	
DIFERENCIA MENSUAL	\$311.269	
AÑO 2016	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.500.035	5,75
MESADA PAGADA	\$2.167.693	
DIFERENCIA MENSUAL	\$332.342	
AÑO 2017	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.643.787	4,09
MESADA PAGADA	\$2.292.335	
DIFERENCIA MENSUAL	\$351.451	
AÑO 2018	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.751.918	3,18
MESADA PAGADA	\$2.386.092	
DIFERENCIA MENSUAL	\$365.826	
AÑO 2019	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.751.918	3,8
MESADA PAGADA	\$2.386.092	
DIFERENCIA MENSUAL	\$365.826	
AÑO 2020	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.839.429	1,61
MESADA PAGADA	\$2.461.970	
DIFERENCIA MENSUAL	\$377.459	
AÑO 2021	VALOR	IPC
VALOR MESADA RELIQUIDADA	\$2.885.143	
MESADA PAGADA	\$2.501.607	
DIFERENCIA MENSUAL	\$383.536	

INDEXACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL

76

AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA MENSUAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO	ACUMULADO	PAGADO
	MARZO	\$284.745	78,79000	107,76000	\$389.442	\$389.442	\$0
	ABRIL	\$294.564	78,99000	107,76000	\$401.851	\$791.294	\$0
	MAYO	\$294.564	79,21000	107,76000	\$400.735	\$1.192.029	\$0
	JUNIO	\$294.564	79,39000	107,76000	\$399.827	\$1.591.856	\$0
	JULIO	\$294.564	79,43000	107,76000	\$399.625	\$1.991.481	\$0
	AGOSTO	\$294.564	79,50000	107,76000	\$399.273	\$2.390.754	\$0
	SEPTIEMBRE	\$294.564	79,73000	107,76000	\$398.122	\$2.788.876	\$0
	OCTUBRE	\$294.564	79,52000	107,76000	\$399.173	\$3.188.049	\$0
	NOVIEMBRE	\$294.564	79,35000	107,76000	\$400.028	\$3.588.077	\$0
	DICIEMBRE	\$294.564	79,56000	107,76000	\$398.972	\$3.987.049	\$0
MESADA ADICIONAL	\$294.564	79,55965	107,76000	\$398.974	\$4.386.023	\$0	
AÑO 2014	ENERO	\$300.279	79,95000	107,76000	\$404.728	\$4.790.752	\$0
	FEBRERO	\$300.279	80,45000	107,76000	\$402.213	\$5.192.965	\$0
	MARZO	\$300.279	80,77000	107,76000	\$400.619	\$5.593.584	\$0
	ABRIL	\$300.279	81,14000	107,76000	\$398.793	\$5.992.377	\$0
	MAYO	\$300.279	81,53000	107,76000	\$396.885	\$6.389.262	\$0
	JUNIO	\$300.279	81,61000	107,76000	\$396.496	\$6.785.758	\$0
	JULIO	\$300.279	81,73000	107,76000	\$395.914	\$7.181.672	\$0
	AGOSTO	\$300.279	81,90000	107,76000	\$395.092	\$7.576.764	\$0
	SEPTIEMBRE	\$300.279	82,01000	107,76000	\$394.562	\$7.971.326	\$0
	OCTUBRE	\$300.279	82,14000	107,76000	\$393.938	\$8.365.264	\$0
	NOVIEMBRE	\$300.279	82,25000	107,76000	\$393.411	\$8.758.674	\$0
	DICIEMBRE	\$300.279	82,47000	107,76000	\$392.361	\$9.151.036	\$0
MESADA ADICIONAL	\$300.279	82,46969	107,76000	\$392.363	\$9.543.398	\$0	
AÑO 2015	ENERO	\$311.269	83,00000	107,76000	\$404.125	\$9.947.523	\$0
	FEBRERO	\$311.269	83,96000	107,76000	\$399.504	\$10.347.027	\$0
	MARZO	\$311.269	84,45000	107,76000	\$397.186	\$10.744.213	\$0
	ABRIL	\$311.269	84,90000	107,76000	\$395.081	\$11.139.293	\$0
	MAYO	\$311.269	85,12000	107,76000	\$394.059	\$11.533.353	\$0
	JUNIO	\$311.269	85,21000	107,76000	\$393.643	\$11.926.996	\$0
	JULIO	\$311.269	85,37000	107,76000	\$392.905	\$12.319.901	\$0
	AGOSTO	\$311.269	85,78000	107,76000	\$391.028	\$12.710.929	\$0
	SEPTIEMBRE	\$311.269	86,39000	107,76000	\$388.266	\$13.099.195	\$0
	OCTUBRE	\$311.269	86,98000	107,76000	\$385.633	\$13.484.828	\$0
	NOVIEMBRE	\$311.269	87,51000	107,76000	\$383.297	\$13.868.125	\$0
	DICIEMBRE	\$311.269	88,05000	107,76000	\$380.947	\$14.249.072	\$0
MESADA ADICIONAL	\$311.269	88,05214	107,76000	\$380.937	\$14.630.009	\$0	
AÑO 2016	ENERO	\$332.342	89,19000	107,76000	\$401.538	\$15.031.547	\$0
	FEBRERO	\$332.342	90,33000	107,76000	\$396.470	\$15.428.017	\$0
	MARZO	\$332.342	91,18000	107,76000	\$392.774	\$15.820.791	\$0
	ABRIL	\$332.342	91,63000	107,76000	\$390.845	\$16.211.637	\$0
	MAYO	\$332.342	92,10000	107,76000	\$388.851	\$16.600.487	\$0
	JUNIO	\$332.342	92,54000	107,76000	\$387.002	\$16.987.489	\$0
	JULIO	\$332.342	93,02000	107,76000	\$385.005	\$17.372.494	\$0
	AGOSTO	\$332.342	92,73000	107,76000	\$386.209	\$17.758.703	\$0
	SEPTIEMBRE	\$332.342	92,68000	107,76000	\$386.417	\$18.145.121	\$0
	OCTUBRE	\$332.342	92,62000	107,76000	\$386.668	\$18.531.788	\$0
	NOVIEMBRE	\$332.342	92,73000	107,76000	\$386.209	\$18.917.997	\$0
	DICIEMBRE	\$332.342	93,11000	107,76000	\$384.633	\$19.302.630	\$0
MESADA ADICIONAL	\$332.342	93,11285	107,76000	\$384.621	\$19.687.251	\$0	
AÑO 2017	ENERO	\$351.451	94,07000	107,76000	\$402.598	\$20.089.849	\$0
	FEBRERO	\$351.451	95,01000	107,76000	\$398.615	\$20.488.464	\$0
	MARZO	\$351.451	95,46000	107,76000	\$396.736	\$20.885.200	\$0
	ABRIL	\$351.451	95,91000	107,76000	\$394.875	\$21.280.075	\$0
	MAYO	\$351.451	96,12000	107,76000	\$394.012	\$21.674.086	\$0
	JUNIO	\$351.451	96,23000	107,76000	\$393.561	\$22.067.648	\$0
	JULIO	\$351.451	96,18000	107,76000	\$393.766	\$22.461.414	\$0
	AGOSTO	\$351.451	96,32000	107,76000	\$393.194	\$22.854.607	\$0
	SEPTIEMBRE	\$351.451	96,36000	107,76000	\$393.030	\$23.247.638	\$0
	OCTUBRE	\$351.451	96,37000	107,76000	\$392.990	\$23.640.628	\$0
	NOVIEMBRE	\$351.451	96,55000	107,76000	\$392.257	\$24.032.885	\$0
	DICIEMBRE	\$351.451	96,92000	107,76000	\$390.760	\$24.423.644	\$0
MESADA ADICIONAL	\$351.451	96,91989	107,76000	\$390.760	\$24.814.404	\$0	
AÑO 2018	ENERO	\$365.826	94,07000	107,76000	\$419.064	\$25.233.469	\$0
	FEBRERO	\$365.826	95,01000	107,76000	\$414.918	\$25.648.387	\$0
	MARZO	\$365.826	95,46000	107,76000	\$412.962	\$26.061.349	\$0
	ABRIL	\$365.826	95,91000	107,76000	\$411.025	\$26.472.374	\$0
	MAYO	\$365.826	96,12000	107,76000	\$410.127	\$26.882.501	\$0
	JUNIO	\$365.826	96,23000	107,76000	\$409.658	\$27.292.159	\$0
	JULIO	\$365.826	96,18000	107,76000	\$409.871	\$27.702.030	\$0
	AGOSTO	\$365.826	96,32000	107,76000	\$409.275	\$28.111.305	\$0
	SEPTIEMBRE	\$365.826	96,36000	107,76000	\$409.105	\$28.520.411	\$0
	OCTUBRE	\$365.826	96,37000	107,76000	\$409.063	\$28.929.474	\$0
	NOVIEMBRE	\$365.826	96,55000	107,76000	\$408.300	\$29.337.774	\$0
	DICIEMBRE	\$365.826	96,92000	107,76000	\$406.742	\$29.744.516	\$0
MESADA ADICIONAL	\$365.826	96,92000	107,76000	\$406.742	\$30.151.257	\$0	
AÑO 2019	ENERO	\$365.826	100,60000	107,76000	\$391.863	\$30.543.120	\$0
	FEBRERO	\$365.826	101,18000	107,76000	\$389.616	\$30.932.737	\$0
	MARZO	\$365.826	101,62000	107,76000	\$387.929	\$31.320.666	\$0
	ABRIL	\$365.826	102,12000	107,76000	\$386.030	\$31.706.696	\$0
	MAYO	\$365.826	102,44000	107,76000	\$384.824	\$32.091.520	\$0
	JUNIO	\$365.826	102,71000	107,76000	\$383.813	\$32.475.333	\$0
	JULIO	\$365.826	102,94000	107,76000	\$382.955	\$32.858.288	\$0
	AGOSTO	\$365.826	103,03000	107,76000	\$382.621	\$33.240.909	\$0
	SEPTIEMBRE	\$365.826	103,26000	107,76000	\$381.768	\$33.622.677	\$0
	OCTUBRE	\$365.826	103,43000	107,76000	\$381.141	\$34.003.818	\$0
	NOVIEMBRE	\$365.826	103,54000	107,76000	\$380.736	\$34.384.554	\$0
	DICIEMBRE	\$365.826	103,80000	107,76000	\$379.782	\$34.764.336	\$0
MESADA ADICIONAL	\$365.826	103,80000	107,76000	\$379.782	\$35.144.118	\$0	
ENERO	\$377.459	104,24000	107,76000	\$390.205	\$35.534.323	\$0	
FEBRERO	\$377.459	104,94000	107,76000	\$387.602	\$35.921.926	\$0	

AÑO 2020	MARZO	\$377.459	105,53000	107,76000	\$385.435	\$36.307.361	\$0
	ABRIL	\$377.459	105,70000	107,76000	\$384.815	\$36.692.177	\$0
	MAYO	\$377.459	105,36000	107,76000	\$386.057	\$37.078.234	\$0
	JUNIO	\$377.459	104,97000	107,76000	\$387.492	\$37.465.725	\$0
	JULIO	\$377.459	104,97000	107,76000	\$387.492	\$37.853.217	\$0
	AGOSTO	\$377.459	104,96000	107,76000	\$387.529	\$38.240.746	\$0
	SEPTIEMBRE	\$377.459	105,29000	107,76000	\$386.314	\$38.627.060	\$0
	OCTUBRE	\$377.459	105,23000	107,76000	\$386.534	\$39.013.594	\$0
	NOVIEMBRE	\$377.459	105,08000	107,76000	\$387.086	\$39.400.680	\$0
	DICIEMBRE	\$377.459	105,48000	107,76000	\$385.618	\$39.786.298	\$0
	MESADA ADICIONAL	\$377.459	105,48000	107,76000	\$385.618	\$40.171.916	\$0
AÑO 2021	ENERO	\$383.536	105,91000	107,76000	\$390.236	\$40.562.152	\$0
	FEBRERO	\$383.536	106,58000	107,76000	\$387.783	\$40.949.934	\$0
	MARZO	\$383.536	107,12000	107,76000	\$385.828	\$41.335.762	\$0
	ABRIL	\$383.536	107,76000	107,76000	\$383.536	\$41.719.298	\$0
	MAYO	\$383.536	107,76000	107,76000	\$383.536	\$42.102.834	\$0
<b>TOTAL</b>					<b>\$42.102.834</b>	<b>\$42.102.834</b>	<b>\$0</b>

INTERESES DTF 90 PRIMEROS 10 MESES							
Periodo	Tasa publicada	i Tasa Efectiva anual	equivalente nominal capitalizable diariamente $t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$	Días de interes	Retroactivo dejado de pagar	intereses moratorias totales y reconocidos diariamente $k(t/365)(n)$	Intereses pagados
feb-18	5,07	0,0507	0,049459959	15	\$25.648.387	\$52.133	\$0
mar-18	5,01	0,0501	0,048888672	31	\$26.061.349	\$108.212	\$0
abr-18	4,9	0,049	0,047840464	30	\$26.472.374	\$104.092	\$0
may-18	4,7	0,047	0,045931822	24	\$26.882.501	\$81.190	\$0
jun-18	4,6	0,046	0,044976136	0	\$0	\$0	\$0
jul-18	4,57	0,0457	0,044689253	0	\$0	\$0	\$0
ago-18	4,53	0,0453	0,044306614	0	\$0	\$0	\$0
sep-18	4,53	0,0453	0,044306614	0	\$0	\$0	\$0
oct-18	4,43	0,0443	0,043349379	0	\$0	\$0	\$0
nov-18	4,42	0,0442	0,043253605	0	\$0	\$0	\$0
dic-18	4,54	0,0454	0,044402288	0	\$0	\$0	\$0
ene-19	4,56	0,0456	0,044593607	0	\$0	\$0	\$0
feb-19	4,7	0,047	0,045931822	0	\$0	\$0	\$0
mar-19	4,06	0,0406	0,03979964	0	\$0	\$0	\$0
abr-19	4,56	0,0456	0,044593607	15	\$31.706.696	\$58.106	\$0
may-19	4,38	0,0438	0,042870418	31	\$32.091.520	\$116.847	\$0
jun-19	4,41	0,0441	0,043157822	30	\$32.475.333	\$115.197	\$0
jul-19	4,38	0,0438	0,042870418	31	\$32.858.288	\$119.639	\$0
ago-19	4,3	0,043	0,042103604	31	\$33.240.909	\$118.867	\$0
sep-19	4,33	0,0433	0,042391228	30	\$33.622.677	\$117.148	\$0
oct-19	4,36	0,0436	0,042678769	31	\$34.003.818	\$123.256	\$0
nov-19	4,32	0,0432	0,042295363	30	\$34.384.554	\$119.532	\$0
dic-19	4,52	0,0452	0,044210932	31	\$35.144.118	\$131.963	\$0
ene-20	4,54	0,0454	0,044402288	5	\$35.534.323	\$21.614	\$0
feb-20	4,46	0,0446	0,043636645	0	\$0	\$0	\$0
mar-20	4,5	0,045	0,04401954	0	\$0	\$0	\$0
abr-20	4,55	0,0455	0,044497952	0	\$0	\$0	\$0
may-20	4,29	0,0429	0,042007711	0	\$0	\$0	\$0
jun-20	3,76	0,0376	0,03691222	0	\$0	\$0	\$0
jul-20				0	\$0	\$0	\$0
TOTAL INTERESES DTF 90 PRIMEROS 10 MESES						\$1.387.795	\$0
ADEUDADO INTERESES DTF 90 PRIMEROS 10 MESES						\$1.387.795	

INTERESES DE MORA								
Periodo a liquidar		i Tasa Efectiva anual	Tasa de usura	Equivalent e nominal capitalizable diariamente	Días de interes	Capital	intereses moratorias totales y reconocidos diariamente	
Periodo desde	Periodo Hasta	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	1.5 veces el Interés Bancario Corriente	$+ i)^{(1/365 \cdot n)}$	Días de interes	Capital	$k(t/365)(n)$	Pagado
1-ene-19	31-ene-19	19,70%	29,55%	0,258989	0	\$0	\$0	\$0
1-feb-19	28-feb-19	19,37%	29,06%	0,255196	0	\$0	\$0	\$0
1-mar-19	31-mar-19	19,32%	28,98%	0,254576	0	\$0	\$0	\$0
1-abr-19	30-abr-19	19,34%	29,01%	0,254809	0	\$0	\$0	\$0
1-may-19	31-may-19	19,30%	28,95%	0,254343	0	\$0	\$0	\$0
1-jun-19	30-jun-19	19,28%	28,92%	0,25411	0	\$0	\$0	\$0
1-jul-19	31-jul-19	19,32%	28,98%	0,254576	0	\$0	\$0	\$0
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	0,254576	0	\$0	\$0	\$0
1-sep-19	30-sep-19	19,10%	28,65%	0,252012	0	\$0	\$0	\$0
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	28,55%	0,251234	0	\$0	\$0	\$0
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,251234	0	\$0	\$0	\$0
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,249832	0	\$0	\$0	\$0
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,248194	26	\$35.534.323	\$628.231	\$0
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,251546	28	\$35.921.926	\$693.173	\$0
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,2503	31	\$36.307.361	\$771.834	\$0
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,247256	30	\$36.692.177	\$745.674	\$0
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,241378	31	\$37.078.234	\$760.124	\$0
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,240512	30	\$37.465.725	\$740.628	\$0
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,240512	31	\$37.853.217	\$773.231	\$0
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,242556	31	\$38.240.746	\$787.784	\$0
1-sep-20	30-sep-20	18,04%	27,06%	0,239568	30	\$38.627.060	\$760.586	\$0
1-oct-20	31-oct-20	18,00%	27,00%	0,239095	22	\$39.013.594	\$562.233	\$0
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,237202	30	\$39.400.680	\$768.159	\$0
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,232693	31	\$40.171.916	\$793.915	\$0
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,231026	31	\$40.562.152	\$795.886	\$0
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	0,233644	28	\$40.949.934	\$733.960	\$0
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	0,232137	31	\$41.335.762	\$814.967	\$0
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,230947	30	\$41.719.298	\$791.912	\$0
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	0,229834	31	\$42.102.834	\$821.853	\$0
TOTAL INTERESES MORA BANCARIO							\$12.744.151	\$0
TOTAL ADEUDADO							\$12.744.151	

Señor(a)  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
 E.S.D

REFERENCIA.: **PROCESO EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
**Demandante:** ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 de Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 238.037 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca, muy respetuosamente me dirijo a este honorable despacho para impetrar demanda ejecutiva en contra de la entidad enunciada en la referencia; conforme los siguientes términos:

### **CAPÍTULO PRIMERO** **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

1. **PARTE DEMANDANTE:** la señora **ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.523.009 expedida en la Popayán Cauca, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán Cauca, en Calle 26BN # 4A – 56 Barrio Villa Docente.
2. **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Es apoderado de la parte demandante el suscrito **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 de Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 238.037 del Consejo Superior de la Judicatura.

**PARTE DEMANDADA: Son demandadas:**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, representada legalmente por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, DRA. MARÍA VICTORIA ANGULO** o por quien realice sus veces.

### **I. CAPÍTULO SEGUNDO.** **HECHOS**

1. El 12 de junio de 2015 se radicó un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Por reparto le correspondió JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO, dándole el radicado **19001333300620150021600**
3. En audiencia pública el 6 de diciembre de 2016, dictó sentencia de primera instancia 255, en la cual resolvió, reliquidar la pensión de mi mandante incluyendo todo los factores salariales devengados y certificado en el último año de servicios.
4. El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación.
5. Por sentencia TA-DES-002-ORD.01-2018 del 01 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca confirmó la sentencia de primera instancia

6. La sentencia quedó en firme el 11 de mayo de 2018.
7. El 16 de abril de 2019 con radicado SAC 2019PQR4383 se presentó cuenta de cobro de la sentencia.
8. Por resolución 20191700052394 del 02 de julio de 2019 la entidad demandada dio cumplimiento **INCORRECTO** a la sentencia.
9. La entidad accionada calculó incorrectamente la prima de navidad y de la prima de vacaciones, dado que las mismas deben ser liquidadas sobre una doceava.
10. La entidad accionada reliquidó la mesada pensional para el año 2013 de mi mandante con un valor de \$1.921.289, siendo el valor correcto \$2.215.853,19
11. La entidad demandada en la resolución 20191700052394 del 02 de julio de 2019 no realizó reajuste anual de las mesadas pensionales.
12. En la resolución 20191700052394 del 02 de julio de 2017, no se indexaron mes a mes las mesadas pensionales, hasta la fecha de pago.
13. La entidad accionada no ha pagado a mi mandante el retroactivo pensional e indexación.
14. El total de intereses a la tasa DTF90 calculado hasta el 05 de enero de 2020 era de \$1.387.795
15. En la 20191700052394 del 02 de julio de 2017 se reconocieron \$20.00 por concepto de intereses a la tasa DTF90, pero no se han pagado.
16. La entidad no ha cancelado la deuda a mi mandante, por lo cual, tiene derecho a que se liquiden intereses de mora desde el 06 de enero de 2020 y con posterioridad.
17. La obligación en referencia procede por cuanto la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no actualizó conforme al IPC mesada por mesada pensional además es clara, líquida y expresa, el acta en referencia presta mérito ejecutivo.
18. d

### **I. CAPITULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Pretende el demandante que este Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares condenas:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por valor de \$42.102.834, por concepto del reajuste pensional, e indexación desde el 02 de marzo de 2014, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO los intereses de mora a la tasa DTF dejados de pagar desde 15 de febrero de 2018 al 24 de mayo de 2018, y desde 15 de abril de 2019 hasta 05 de enero de 2020, por valor \$1.387.795.
3. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por valor de las diferencias de las mesadas pensionales desde la presentación de la demanda hasta el reajuste efectivo de la pensión de mi mandante.
4. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por valor de los intereses de mora calculados sobre el 1,5 sobre interés bancario corriente dejados de pagar desde el 06 de enero de 2020 hasta la presentación de la demanda por valor de \$\$12.744.151
5. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la entidad NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por valor de los intereses de mora calculados sobre el 1,5 sobre interés bancario corriente dejados de pagar desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total.
6. Condénese en constas al demandando

**II. CAPITULO CUARTO.  
COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Por la naturaleza del asunto ejecución de una providencia judicial, es competente el juez de conocimiento del proceso que dio origen a la presente demanda, en virtud del artículo 306 inciso 4 del Código General del Proceso, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

**III. CAPITULO QUINTO.  
FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundo en los Art. 104 # 6, 192, 195, 297, 298, de la Ley1437 de 2011 y concordantes del C.G.P.

**IV. CAPITULO SEXTO.  
MEDIOS DE PRUEBA**

**DOCUMENTALES ANEXAS**

- a. Cuenta de cobro, con todos los anexos
- b. Resolución 20191700052394 del 02 de julio de 2019

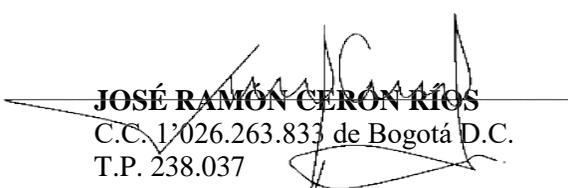
**V. CAPITULO SEPTIMO  
ANEXOS**

1. Poder legalmente conferido al suscrito.
2. Demanda y anexos para el traslado.
3. Reliquidación pensión de jubilación
4. Reajuste anual de la pensión y diferencia,
5. Indexación mes a mes del retroactivo pensional
6. Liquidación de intereses DTF.
7. Liquidación intereses de mora, interés bancario corriente.

**VI. CAPITULO OCTAVO  
NOTIFICACIONES**

1. La actora puede ser notificada en la Calle 26BN # 4A – 56 Barrio Villa Docente.
2. El suscrito apoderado puede ser notificado en la Calle 5 No. 12 – 55, de la ciudad de Popayán Cauca. Teléfonos 3174933066, correo electrónico jose\_102626@hotmail.com
3. A la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.  
Correo electrónico BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)
4. A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la carrera 7 # 75 – 66 segundo piso, Centro Empresarial C75 Bogotá D.C. Correos electrónicos, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

Del(la) señor(a) Juez(a)

  
**JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**  
C.C. 1'026.263.833 de Bogotá D.C.  
T.P. 238.037

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Dirección Ejecutiva Sección de Administración Judicial del Cauca  
*Oficina Judicial de Popayán*

**PRESENTACION PERSONAL DE LA DEMANDA**

POPAYÁN: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

NOMBRE Y APELLIDO: JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS  
CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.026.263.833 DE BOGOTÁ D.C.  
TARJETA PROFESIONAL: 238.037 LICENCIA PROFESIONAL: \_\_\_\_\_

LIC. TEMPORAL: \_\_\_\_\_ TRIB.SUP.DE \_\_\_\_\_ CARNET CONS. JURÍDICO: \_\_\_\_\_

**PRESENTO DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA (ART.84 del C.P.C.)**

**DIRIGIDO A: (MARQUE CON UNA X)**

JUZGADO: CIVIL MUNICIPAL	( )	CIVIL DEL CIRCUITO	( )
PENAL MUNICIPAL	( )	PENAL DEL CIRCUITO	( )
FAMILIA	( )	LABORAL	( )
SALA CIVIL LABORAL	( )	SALA DE FAMILIA	( )
PROMISCOU MUNICIPAL	( )	ADMINISTRATIVO	( X )

CLASE DE LA DEMANDA: EJECUTIVO

DEMANDANTE(S):  
ERENIA LUZ MILA MÉNDEZ DE REBELLÓN

DEMANDADO(S):  
NACIÓN - MEN - FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL:

NÚMERO DE FOLIOS DE LA DEMANDA (minuta): 03

NÚMERO DE FOLIOS ANEXOS (incluye poder): 79

TOTAL FOLIOS: 82

COPIAS DE ARCHIVO SI ( X ) NO ( )

MEDIDAS PREVIAS SI ( ) NO (X) CON \_\_\_\_\_ FOLIOS

COPIAS PARA LOS TRASLADOS No. 2 CON 82 FOLIOS C/U

**SE VERIFICAN LOS DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA**

  
\_\_\_\_\_  
COMPARECIENTE

\_\_\_\_\_  
OFICINA JUDICIAL